

PARTE II: EDICTOS PARTICULARES DE FE

SECCIÓN 2: EN CONTRA DE VA- RIOS TIPOS DE HEREJÍA

II-2

EDICTO 36-2

Edicto particular de la fe declarando que la simple fornicación es pecado mortal y que decir lo contrario es herejía condenada por la Santa Iglesia de Roma

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; (Lic. Don Alonso Granero Dávalos- ausente de México); Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos
26 de febrero, 1576



EDICTO 37-1

Copia del edicto particular de la fe declarando que la simple fornicación es pecado mortal y que decir lo contrario es herejía condenada por la Santa Iglesia de Roma, con certificación de su lectura por el Notario

Apostólico del Cabildo de la Catedral de Puebla de los Ángeles, Don Cristóbal de Orduña

Inquisidores de la Nueva España: Don Alonso Hernández de Bonilla; (Lic. Don Alonso Granero Dávalos-ausente de México); Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

26 de febrero, 1576

Domingo de Ramos que nra. Señora de los Reyes de mill y quinientos e setenta e seis años. en la ciudad de México
 en la iglesia catedral de la. con la misma ma. por acuerdo de los señores de los señores estando congregada mucha gente
 en la dicha iglesia. e Juan de temabides notario a. p. ley en alta voz, esta carta e provision de la parte
 contenida de los muy e. Señores Inquisidores a. p. de la nueva España, e por mandado del señor
 arcediano don cristóbal de badilla. comisario del santo oficio. testigos don diego negro de chentres e
 el bachiller Juan de belara. e antonio de azala. canonicos. e Joseph de urbiua. e Joseph goncalves.
 e otros que se siguen. e present. su señoría R. del señor obispo de este obispado. e de fe.

si deben
 e de m. e m.

Comung e ostero velmes. e nro e mul y quis y se tenta y se as. e las muy e guana e
 en la iglesia de las señoras. e nel feal vesantana. e estando haciendo misa
 de pontifical. e Illmo. y Tmo. señor con fray Juan de m. e una ruidon. e estando
 con gregada mucha gente. e en la iglesia yo se e paytan. notario nombrado
 ley. e en altabos. esta carta e provision de la parte contenida de los muy
 e señores Inquisidores apostólicos de esta nueva España. e por mandado del
 señor muy m. e y muy R. e. el bachiller fean de la gerencia de curia obispo de este
 feal e. e notario urbiua. e e segundo alcaide de por y guero veamos y
 e e e e e. y present. su señoría R. del señor obispo de este obispado de fe.

Seren Jaytan
 notario. n.

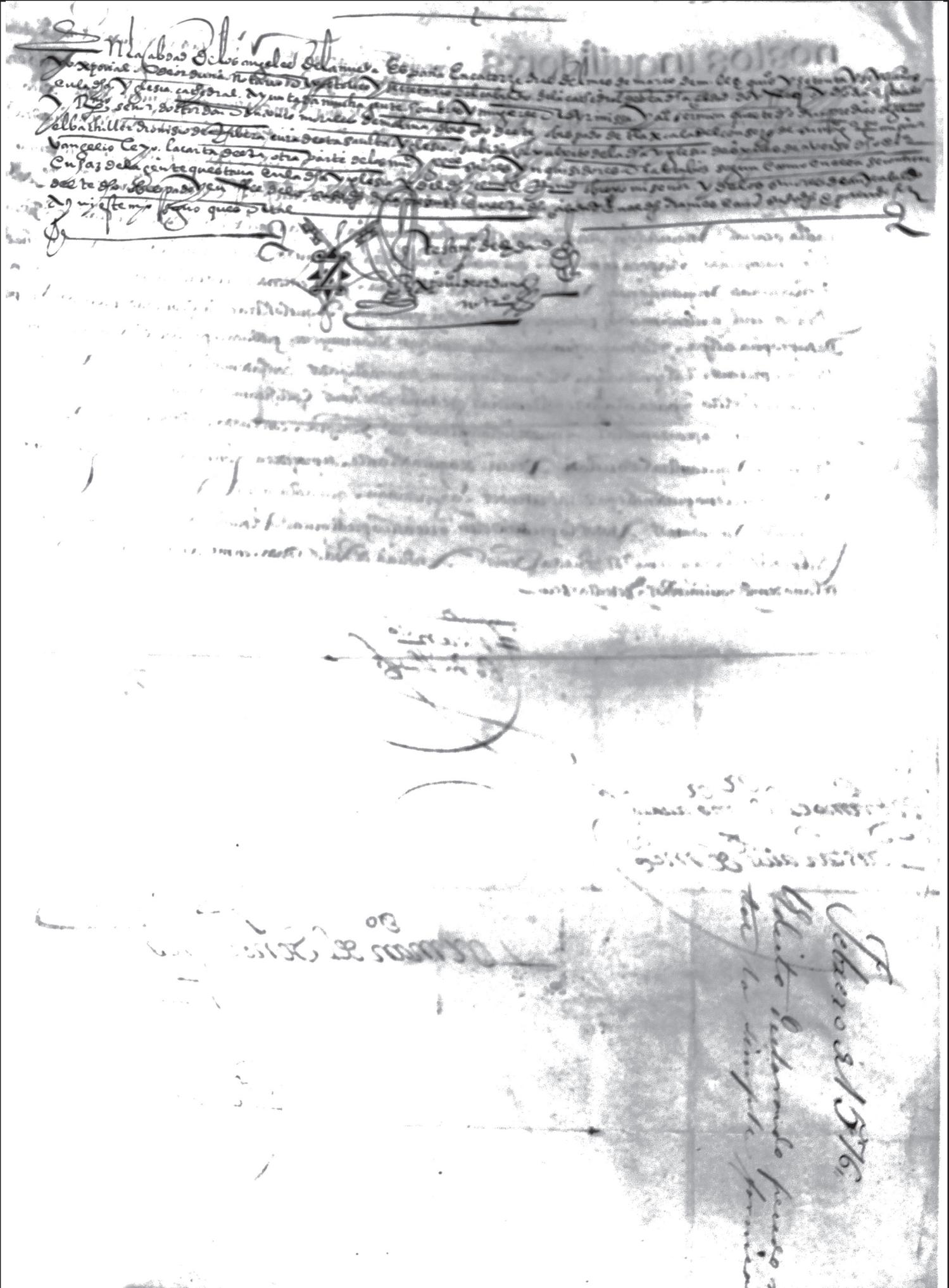
EDICTO 37-3

Copia del edicto particular de la fe declarando que la simple fornicación es pecado mortal y que decir lo contrario es herejía condenada por la Santa Iglesia de Roma, con certificación de su lectura por el Notario

Apostólico del Cabildo de la Catedral de Puebla de los Ángeles, Don Cristóbal de Orduña

Inquisidores de la Nueva España: Don Alonso Hernández de Bonilla; (Lic. Don Alonso Granero Dávalos-ausente de México); Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

26 de febrero, 1576



8 de marzo, 1616



OS LOS IN-

QUISIDORES CONTRA
 la beretica prauedad y apostacia en la ciudad
 de Mexico, estados y prouincias de la nueva
 España, Guathemala, Nicaragua, Yucatan,
 Verapax, Honduras, Islas Philipinas y su dis-
 tricto, y juridicion por authoridad Apostolica.

Uc. A todos los vezinos y moradores, estantes y residentes en todas las ciudades, villas, y lugares deste nuestro distrito, de qualquier estado, condicion, præeminencia, ò dignidad que sean, exemptos, ò no exemptos, y cada vno, y qualquier de vos, a cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra carta en qualquier manera, Salud en nuestro Señor Iesu Christo, q̄ es verdadera salud; y a los nuestros mandamientos, que mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer, guardar, y cumplir. Hazemos saber, que ante nos pareció el Promotor Fiscal deste santo Officio, y nos hizo relacion dixiendo, que a su noticia auia venido, que muchas y diuersas personas deste nuestro distrito con poco temor de Dios y en graue daño de sus almas, y conciencias, y escandalo del pueblo Christiano; y contrauiniendo a los preceptos de la santa madre Yglesia, y a lo que por nos, y por los edictos generales de la Fe, que cada año mandamos publicar, esta proueydo y mandado, se dan al estudio dela Astrologia judiciaria, y la exercitan con mezcla de muchas supersticiones, baxiendõ juyzios por las estrellas y sus aspectos sobre los futuros contingentes, sucesos, y casos fortuitos, ò acciones dependientes de la voluntad diuina, ò del libre albedrio de los hombres, y sobre los nacimientos de las personas, adeuinando por el dia y hora en que nacieron, y por otros tiempos è interrogaciones, los sucesos y acaecimientos que han tenido por lo pasado, ò han de tener para adelante: el estado que han de tomar los hijos, los peligros, las desgracias, ò acrecētamientos, la salud, enfermedades, perdidas, ò ganancias de hacienda que han de tener; los caminos que an de bazer, y lo que en ellos les ha de pasar, y los demas prosperos, ò aduersos casos que les ande suceder, la manera de muerte que an de morir, con otros juyzios, y adeuinaciones semejantes. Item, que para el mismo fin de saber y adiuinar los futuros

turos

8 de marzo, 1616

turos contingentes, y casos occultos, pasados, ò por venir, exercitan el arte dela Nigromancia, Geomãcia, Hydromancia, Pivomancia, Onomancia, Chiromancia; vsando de sortilegios, hechizos, encantamētos, agujeros, cercos, bruxerías, caracteres, inuocaciones de Demonios, teniendo con ellos pacto expreso, ò alo menos tacito, por cuyo medio adiuinã los dichos futuros contingentes, ò las cosas pasadas, como descubrir hurtos, declarando las personas que los hizieron, y la parte dōde estan las cosas hurtadas, y descubriendo, ò señalando lugares donde ay thesoros debaxo de tierra ò en la mar, y otras cosas escondidas: y que pronostican el suceso de los caminos y nauegaciones, y delas flotas y armadas, las personas y mercaderías que vienen en ellas, y las cosas, casos, ò muertes que han sucedido en lugares y prouincias muy apartadas: y declaran por las rayas de las manos, y otros aspectos, las inclinaciones de las personas, y los mismos sucesos que han de tener, y assi mismo por los sueños que han soñado, dandoles muchas y varias interpretaciones, y que vsan tambien de cierta manera de suertes, con habas, trigo, mayz, monedas, sortijas, y otras semillas y cosas semejantes, mezclando las sagradas con las profanas; como los Euangelios, agnus Dei, Ara consagrada, Agua bendita, Estolas, y otras vestiduras sagradas y que traen consigo: y dan a otras personas que traygan ciertas cedulas, memoriales, receptas y nominas, escritas en ellas palabras y oraciones supersticiosas, con otros circulos, rayas y caracteres reprobados, y con reliquias de santos, piedra ymã, cauellos, cintas, polbos y otros hechizos semejantes, dando a entender, que con ellos se libraran de muerte subitanea, ò violenta, y de sus enemigos; que tendran buenos sucesos en las batallas, ò pendencias que tubieren, y en los negocios que trataren, y para effecto de casarse, ò alcanzar los hombres a las mugeres, y las mugeres a los hombres q̄ deseã; y para que los maridos y amigos traten bien y no pidan celos alas mugeres, ò amigas, ò para ligar, ò impedir a los hombres el acto de la generacion, ò hazer a ellos y a las mugeres otros daños y maleficios en sus personas, miembros, ò salud: y que vsan assi mismo para estos y semejantes efectos de ciertas oraciones vanas, y supersticiosas, inuocando en ellas a Dios nuestro Señor y a la sacratissima virgen su madre, y a los santos, con mezcla de otras inuocaciones y palabras indecentes y desacatados, continuandolos por ciertos dias delante de ciertas imagines, y a

ciero

8 de marzo, 1616

ciertas horas dela noche con cierto numero de candelillas, vasos de agua, y otros instrumentos, y esperando despues delas dichas oraciones, agueros, y presagios de lo que pretenden saber, por lo que sueñan durmiendo, ò por lo que oyen hablar en la calle, ò les sucede a otro dia, ò por las señales del cielo, ò las aues q̄ buelan cō otras tales vanidades y locuras.

Item que muchas personas, especialmente mugeres faciles y dadas a supersticiones, con mas graue offensa de nuestro Señor, no dudā de dar cierta manera de adoracion al Demonio, para fin de saber de las cosas que dessean, ofreciendole cierta manera de sacrificio, encendiendo cādelas, y quemādo incienso, y otros olores, y perfumes y vsando de ciertas unciones en sus cuerpos, le inuocan y adoran con nombre de Angel de luz, y esperan del las respuestas, ò ymagine, y representaciones aparentes de lo que pretenden, para la qual las dichas mugeres otras vezes se salen al campo de dia, y a deshoras de la noche, y toman ciertas beuidas de yerbas y rayzes con que se enagenan y entorpecen los sentidos, y las ylusiones y representaciones phantasticas que alli tienen, juzgan y publican despues, por reuelacion, ò noticia cierta delo que ade suceder.

Item que sin embargo de que por los indices y cathalogs de libros prohibidos, publicados por la santa sede Apostolica, y por el santo Officio de la Inquisicion, estan mandados recoger los libros que tratan de la dicha Astrologia judiciaria: y todos los demas tratados, indices, cartapacios, memoriales y papeles impresos, ò de mano que tratan en qualquier manera destas sciencias, ò artes con reglas para saber los futuros contingentes, y que nadie los tenga, lea, enseñe, ni venda, muchas personas menospreciando las penas y censuras contenidas en los dichos edictos y cathalogs; retienen los dichos libros y papeles y los leen y comunican a otras personas, siendo grauisimo el daño que de la dicha leccion y enseñanza resulta. Item que siendo reseruada a nos la absolucion de todos estos casos sospechosos en la Fe, y dependientes del dela heregia, muchos Confesores, ò con ignorancia crasa de la dicha reseruacion, ò con falsa inteligencia de algunos priuilegios Apostolicos se atreven a absolver a las personas que cometē los dichos delictos, ò a las que en qualquier manera saben, ò tienen noticia de los que los han cometido, y que los dichos Confesores y otros letrados fuera del acto de la confession, quando algunas personas les van a comunicar los dichos casos, los interpretan y

A

quali

EDICTO 39-4

Edicto particular de la fe en contra de la astrología judiciaria y supersticiones en general
Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

8 de marzo, 1616

qualificã cõ demasiada anchura, aconsejando alas tales personas, q̄ puedẽ ser absueltas sacrametalmẽte sin venir a manifestar en este santo Officio lo q̄ saben, ò ban hecho, de que se sigue gran deservicio a nuestro Señor è impedimento al recto y libre exercicio del santo Officio dela Inquision, y se da causa a que crezca el abuso destos excessos, y el atreuimiento y libertad de las dichas personas que los cometen y se quedan por punir y castigar. Por todo lo qual nos pidió el dicho Fiscal que proueyesemos de competente remedio para atajar los dichos excessos y los muchos daños que dellos resultan, haziendo Inquision, y visita particular dellos, y publicando nuevos edictos agrauando las censuras y penas, ò como mejor visto nos fuesse. Y nos visto su pedimiento ser justo, y atendiendo a que no ay arte, ni sciencia humana para manifestar las cosas que estan por venir dependientes de la voluntad del hombre, auiendo reseruado esto Dios nuestro Señor para si, con su eterna sabiduria, y que todo lo que en esta parte enseñan la Astrologia judiciaria, y las demas artes, es vano, supersticioso y reprobado, è introducido por el Demonio, enemigo del genero humano, y emulo de la Magestad y Omnipotencia de Dios nuestro Señor, pretendiendo por este camino quitarle el culto y adoraciõ que se le debe, y usurparle para si, en quanto le es posible, violando la pureza y sinceridad de nuestra santa Fè Catholica, y enlaçando a los fieles Christianos en peligros de eterna damnacion. Y queriẽdo nos proueer acerca dello lo que conuiene por la obligacion de nuestro cargo, y el gran sentimiento que tenemos dela religion Christiana padexca tan graue mancilla, sin aprouechar para atajarla, la sollicitud ordinaria con que la procuramos. Mandamos dar y dimos la presente para vos y cada vno de vos en la dicha raxon, con que os amonestamos, exortamos y requerimos, y en virtud de santa obediencia y sopena de excomunion mayor latae sententiae trina canonica monitione præmissa, mandamos que si supierdes, ò entendierdes, ò buuierdes visto, ò oydo dezir q̄ qualesquiera personas, viuas, presentes, ausentes ò difunetas, de qualquier grado, ò condicion que sean, usan, ò ayan usado de la dicha Astrologia judiciaria, ò la arte magica, ò otra alguna, en que se contienen, sortilegios, Augurios, encantamentos, inuocaciones, y otras supersticiones semejantes, y por ellas digan y declaren los futuros contingentes, y casos que està por venir; leuanten figuras por el nacimiento de las personas, ò bagan otros
juy.

EDICTO 39-5

Edicto particular de la fe en contra de la astrología judiciaria y supersticiones en general

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

8 de marzo, 1616

juyzios, hechizos, y maleficios de los contenidos en esta carta, ò otros qualesquiera de las dichas artes, ò que las enseñan, y lean a otras personas, ò tengan libros, cartapacios, ò papeles dellas, lo vergais a dezir y manifestar ante nos, ò ante nros Comissarios diputados para esto fuera desta ciudad dentro de seis dias primeros siguientes despues dela publicacion deste nuestro edicto; ò en qualquier manera del tégais noticia, los quales os assignamos por tres terminos, cada dos dias por un termino, y todos seis por ultimo y peremptorio, con apercibimiento que pasado el dicho termino demas de q̄ abreis incurrido en la dicha sentencia de excomunion mayor, procederemos contra los que rebeldes è inobedientes fueredes por todo rigor de derecho, como contra sospechosos en nuestra santa Fè Catholica, fautores, y encubridores de hereges, è impiedentes del recto y libre exercicio del santo Officio. Otrofi por quanto como dicho es, la absolucion de todos los casos referidos y los semejantes, como dependientes de heregia, nos esta especialmente reservada, y los summos Pontifices con su santo zelo de conseruar la pureça de nuestra santa Fè Catholica y de extirpar el abuso tan introduzido destes excessos y delictos, por diuersos motus propios, y breues particulares an declarado ser comprehendidos en la pena del derecho comun, no solamēte los casos, adiuinaciones, y sortilegios en que interuiene pacto expreso, ò tacito con el Demonio, ò su inuocacion, sino tambien los que se cometē sin esta circunstācia, por via de embuste y para engañar las dichas personas, a las que consultan, o por sacar dineros, ò conseguir otros fines, y mostrar que saben las dichas artes, ò sciencias, por que si bien en los dichos casos, de parte de las personas que los cometen, no todas vezes interuiene pacto alguno cō el Demonio, pero es cierto y se hecha de ver, que el mismo Demonio se ingiere y administra ocultamente a las dichas personas en los dichos actos, aprouechandose de su fragilidad y poca firmeça en la Fè, y baxiēdo que acierten en algunos de los juyzios que hechan, y las cosas que adiuinan; para tenerlas siempre enrredadas en este engaño y aumentar el credito de los demas que las comunican. Por lo qual su Santidad por via de declaracion y extension, tiene cometido el conocimiento y castigo destes dichos casos, como de los demas, al santo Officio de la Inquisicion. Por tanto so las dichas censuras y penas mandamos a todos los Confesores seculares y regulares, y a los demas letrados

EDICTO 39-6

Edicto particular de la fe en contra de la astrología judiciaria y supersticiones en general

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

8 de marzo, 1616

trados y Doctores de qualquier facultad, grado, ò preeminencia q̄ sean, que no absuelban a ninguna de las personas q̄ cerca de lo susodicho este culpada, ò no buuiere dicho y manifestado enel santo Officio, lo que dello supiere, buuiere visto, ò oydo dezir, ni fuera dela confesion se entremetã a calificar è interpretar los dichos casos, so color de que no ay pacto con el Demonio, ni mezcla de cosas sagradas, ni debajo de otro ningun titulo, ò pretexto, antes remitan a todas las dichas personas ante nos, donde se vera y determinara la calidad y circunstancia de los dichos casos, para que los que fueren dignos de reprehension ò castigo no quedẽ sin el. Y por que lo susodicho venga a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea publicada en todas las Yglesias deste distrito. Dada en la Sala de nuestra Audiencia en la Inquisicion de Mexico, a ocho dias del mes de Março, de 1616. años.

EDICTO 40

Edicto particular en contra del use del peyote

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

9 de junio, 1620

NOS LOS INQUISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASSIA, EN LA Ciudad de Mexico, estados, y Prouincias de la Nueva España, nmena Galicia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras Yslas philipinas, y su distrito, y jurisdiccion por auctoridad Appostolica. &c. Por quanto el vfo de la Yerba ó Raiz llamada Peyote, para el efecto que en estas Prouincias se ha entroducido de descubrir hurtos, y adebinar otros succesos, y futuros cótingentes occultos, es accion supersticiosa y reprobada oppuesta à la pureça, y sinceridad de nuestra Santa Fee Catholica, siendo ansi, que la dicha yerba, ni otra alguna no pueden tener la virtud, y eficacia natural que se dize para los dichos efectos ni para causar las ymagines, santasmas, y representaciones en que se fundan las dichas adivinaciones, y que en ellas se ve notoriamente la sugestion, y asistencia del demonio, autor deste abuso, valiendose primero para entroduzitle de la facilidad natural de los Indios, y de su inclinacion à la idolatria, y derribandose despues à otras muchas personas poco temerosas de Dios, y de fee muy informe, con cuyos excessos ha tomado mas fuerça el dicho vicio, y se comete con la frequencia que se hecha deuer. Y deuidó Nos por la obligacion de nuestro cargo atajarle, y ocurrir à los daños, y graues offensas de Dios nuestro Señor, que del resultan. Auiendo lo tratado, y conferido con personas doctas, y de rectas conciencias, acordamos dar la presente para vos, y à cada vno de vos, por la qual exortamos, requirimos, y en virtud de santa obediencia y sopena de excomunion mayor lata sententize trina Canonica monitione premissa, y de otras penas pecuniarias, y corporeles à nuestro arbitrio reseruadas. Mandamos, que de aqui adelante ninguna persona de qualquier grado, y condicion que sea pueda vsar ni vfe de la dicha yerba, del Peyote ni de otras para los dichos efectos, ni para otros semejantes, debajo de ningun titulo, o color, ni hagan que los indios ni otras personas las tomen con apercibimiento que lo contrario haciendo, demas de que abreyr incurrido en las dichas Censuras y penas, procederemos contra los q rebeldes e inobediētes fuerdes, como cōtra personas sospechosas en la Santa Fee Catholica. ¶ Y por quāto el dicho delito ha estado hasta aqui cō introducido, y vsado como se sabe, y nuestra intencion es prohibirle, y remediarle para adelante, y equibrar las animas de las personas que le an cometido queriendo vsar de venigñidad, y de la comisio que para ello tenemos del Illustrissimo señor confesor de su Magestad, Inquisidor General en todos sus Reynos, y Señorios, concedemos gracia, y remission de todo lo passado en el dicho exceso hasta el dia de la publicacion deste nuestro Edicto, y prohibicion, y cometeremos à qualquiera confesores seculares o regulares aprobados por sus Ordinarios, licencia, y facultad para absolver del dicho delito à los que como dicho es le vieren cometido hasta aqui. Con tal que la dicha absolucion no se estienda à lo venidero ni à otros delitos, excessos hechicerias, y supersticiones de las contenidas en el Edicto general de la fee, y en los demas que en esta raxon hemos mandado publicar los quales han de quedar en su fuerça, y obleruancia, y porque lo contenido en esta carta venga à noticia de todos, y nadie lo pueda ygnorar, mandamos que se publeque en todas las Ciudades Villas, y lugares de nuestro distrito. Dada en la Sala de nuestra Audiencia à diez y nueue dies del mes de junio de mill y seiscentos y veinte años.

Don Juan Gutiérrez Flores

Don Francisco Bazán de Albornoz

Don Juan de la Paraya

EDICTO 42

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México sobre la concepción de la Virgen Santa María y re-publicación en lengua romance del decreto del Papa Gregorio XV declarando herejía algunas proposiciones acerca de la concepción de la Virgen María

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Don Francisco Bazán de Albornoz; Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya 3 de agosto, 1623

LOS Los Inquisidores cottra la heretica praueidad y apostasia en la ciudad

de Mexico, Estados, y Priuincias de la Nueva España, Nueuagalizia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras, Islas Philipinas y su distrito y jurisdiccion, por autoridad Apostolica, &c. A todos los vezinos y moradores, estantes, y habitantes en todo nuestro distrito, de qualquier estado, dignidad, o prehemencia que sean, exemptos, o no exemptos, y a qualquier de vos, hazemos saber, q̄ nuestro muy

Martes 24. de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de 1622.

En la Congregacion de la Santa Romana y vniuersal Inquisicion, tenida en el Palacio Apostolico en el monte de Quirino, delante del santissimo señor nuestro GREGORIO XV, por la diuina prouidencia Papa, y de los Illustrisimos, y Reuerendisimos señores Cardenales de la Santa Iglesia Romana, diputados especialmente por la fanta sede Apostolica por Inquisidores Generales contra la heretica praueidad.

EL santissimo nuestro señor, oydos los pareceres de los Illustrisimos y Reuerendisimos señores Cardenales Inquisidores Generales, contra la heretica praueidad, el decreto hecho antes por Paulo V. de felice recordacion su predecesor, que es del tenor siguiente.

El santissimo nuestro señor, despues de larga y madura aueriguacion, oydos los pareceres de los Illustrisimos, y Reuerendisimos señores Cardenales Inquisidores Generales contra la heretica praueidad, auiedolo mirado con cuydado, y diligencia, considerando, que aunque en la constitucion de Sixto IIII, de feliz recordacion, sobre la Concepcion de la beatissima Virgen Maria, hecha para quitar de entre los fieles de Christo escádolos, pendencias, y porrias, renouada por el santo Concilio de Trento, y despues en otra constitucion de Pio V. de santa memoria sobre el mismo punto, las quales de la misma manera su Santidad renouó con ciertas aduertencias, y añadiendopenas para mas eficaz guarda dellas, se dà a qualquiera libre facultad para sentir, y aun afirmar qualquiera delas dos partes, es à saber, que fue, o no fue concebida con pecado original: co tal que ninguna de las dos se condene por erronea o heretica: con todo esso, por ocasion de auer se dicho la parte afirmatiua en publicos sermones, liciones, conclusiones, y otros actos publicos, de que la misma beatissima Virgen fue concebida con pecado original, nacen con grande ofensa de Dios en el pueblo Christiano. Escándalos, pesadumbres, y disensiones. Por tanto, queriendo remediar semejantes escándalos, segun la obligacion de su oficio, determinò, y mandò, y màda en virtud del presente decreto, à todos, y à cada vno de qualquiera orden y instituto, regulares, y à qualesquiera otras personas, asì Eclesiasticas como seglares, de qualquier fuerte, estado, grado, orden, o dignidad, asì Eclesiastica, como seglar, aunque della se huiesse de hazer especifica y indiuidual mencion, que de aqui adelante, hasta que este articulo sea definido por la fanta sede Apostolica, o fuere ordenada otra cosa por su Santidad, y sede Apostolica, no se atreuan en publicos sermones, liciones, conclusiones, y otros qualesquiera actos publicos, à dezir, q̄ la beatissima Virgen fue concebida con pecado original, y que los que lo contrario hizieren, su misma Santidad quiso y declaró, que deuià estar sugetos, y sugetò à las censuras, y penas contenidas en las sobredichas constituciones de sus predecesores, y fuya, à que se incurrà ipso facto. Empero por esta prouisiò, no pretende su Santidad reprouar la otra opinion, ni hazerle ningun genero de perjuizio, dexandola en el mismo estado y terminos en que al presente està. Fuera de las cosas sobredichas: mandado fuera desto, debaxo de las dichas censuras y penas, que los que en los dichos actos publicos afirmaren la opinion negatiua, es à saber, que no fue concebida en pecado original, no impugnen la otra opinion; ni de ninguna manera digan ni traten della. Quiso tambien, y expressamente mandò, que fuera destas ocasiones expresadas de actos publicos, en las demàs queden firmes y enteras las sobredichas constituciones y se guarden con puntualidad de la misma manera que si este presente decreto no huiera salido. Y asì lo decretò y mandò, que en qualquier lugar se guarden iniolablemente, no obstante en esta parte las sobredichas constituciones, y todas las demàs que hagan contra esso, &c.

Con este su presente decreto, por las mismas causas de euitar en el pueblo Christiano escándalos, disensiones, y discordias, q̄ de la misma manera puedè nacer, y à lo q̄ ha entendido, en algunas Prouincias hà ya nacido de platicas particulares, por ocasion de la parte afirmatiua, escèdiò el dicho decreto, y lo amplió tambien à platicas particulares, y escritos, madado à todos, y à cada vno de los sobredichos, que de aqui adelante, hasta q̄ este articulo este definido por la sede Apostolica, o por su Santidad, y sede Apostolica fuere ordenada otra cosa, no se atreuan à dezir, ni aun en platicas, ni escritos à que la fanta sede Apostolica diere facultad para ello. Empero no pretède su Santidad por esto còdenar esta opinion, ni que le pare perjuizio alguno, dexandola en el mismo estado, y terminos en que al presente està, fuera de lo dispuesto en el decreto de Paulo V. de feliz recordaciò, y en este suyo. Y su misma Santidad quiso, y expressamente madò, q̄ en todas las demàs cosas q̄ no contrauienè à estos decretos, queden firmes, y enteras las constituciones de Sixto IIII, Alexandro VI Pio V. y Paulo V. sus predecesores, sobre la Còcepcion de la beatissima Virgen, y se guarden puntualmente, como si este decreto no huiera salido. Y fuera desto, su misma Santidad, por quanto la fanta Yglesia Romana celebra solènemente fiesta, y oficio de la Concepcion de la beatissima Virgen, màda à todas, y à qualesquiera personas Eclesiasticas, asì seglares, como de qualquiera ordè, y instituto regulares, q̄ quãdo celebrà el sacrosanto sacrificio de la Misa, y oficio diuino, asì en publico como en particular, no puedan usar de otro nombre, sino es del de la Concepcion. Y à los que contrauinieren, quiso su Santidad, y declaró deuer estar sugetos, y los sugetò à las censuras, y penas còtenidas en las dichas constituciones, no obstante quanto à este punto las constituciones sobredichas, el decreto dicho de Paulo V. còntubres, aũq̄ sean inmemoriales, ni tampoco todas, ni ninguna de las cosas que en el còtenidas, que còtra los tales transgresores, aunque sean regulares, de qualquiera orden y instituto, y aunque de qualquiera manera sean exèptos, y còtra qualesquier otras personas Eclesiasticas y seglares, de qualquier estado, fuerte grado, ordè, o dignidad, asì Eclesiastica como seglar, procedan asì los Obispos, y Prelados superiores, y ordinarios de los lugares, como los q̄ en qualquier lugar estan diputados por Inquisidores còtra la heretica praueidad, y q̄ los castigùe seueramète, dàdoles à ellos, y à qualquiera dellos libre poder tender ignorancia de las cosas dichas, que el presente decreto, de sus traslados fixados à las puertas de la Basìlica del Principe de los Apostoles de la ciudad, y en la vista de campo de Flora, de tal fuerte ateny obliguen à todos, como si personalmente les fuesse notificado à cada vno, y que à los traslados de las presentes letras, aũq̄ sean impresos, firmados de mano de Notario publico, y sellados con sello de alguna persona constituyda en dignidad Eclesiastica, se les de puntualmente la misma fè que se diera à las presentes letras si fueran exhibidas, o mostradas.

Andres de pettinis, Notario de la Santa Romana y vniuersal Inquisicion.

Año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo 1623. En la Indiccion quinta, el segundo dia del mes de mayo, del Pontificado del santissimo en Christo Padre, y nuestro señor, el señor GREGORIO XV, por la diuina prouidencia Papa, en su segundo año, el sobredicho decreto fue escèdiò, y publicado en las puertas de la Basìlica del Principe de los Apostoles, de la ciudad, y en la villa de campo de Flora, como es costumbre, por mi Bracamarte Latino, Causor del santissimo Papa nro señor. Oçiano Espada, Maestro de los Carfiores.

Y Para el cumplimiento del dicho breue, y que venga à noticia de todos, como el delito de su transgresiò, es causa tocante al santo Oficio de la Inquisicion, y que nadie lo pueda ignorar, mandamos que el presente edito, inserto el dicho breue, se publique en las Yglesias desta dicha ciudad, y en todas las de los lugares principales del dicho nuestro distrito. Y mandamos en virtud de santa obediencia, y debaxo de las penas y cèluras en el dicho breue contenidas, que ninguna de las dichas personas, sea ofado de contrauenir à lo en el contenido en manera alguna, con apercibimieto, que contra los que rebeldes, e inobedientes fueredes, se procederà por todo rigor de derecho. Dada en la sala de nuestra Audiencia, à tres dias del mes de Agosto de mil y seyscientos y veinte y tres años,

Don Juan Gutierrez Flores

Don Francisco Bazan de Albornoz

Edicto particular de fe en contra de los que dicen que jurar en contra de la verdad es licita y no es pecado, y mandando que se presenten y declaran en contra de los que lo han hecho o a los que lo dicen que sea licito debajo de pena de excomuni6n

16--

NOS LOS INQVISIDO-
RES CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y
Apostasia, en la Ciudad, y Arçobispado de Mexico, Estados,
y Provincias de la Nueva-Espana, con los Obispados de Tlaxcala, Michoacan,
Guatemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Ni-

caragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philippinas, y sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

Hazemos saber à vos los vezinos, y moradores, estantes, y havitantes en este nuestro distrito, y jurisdiccion, de qualquier estado, dignidad, ò condicion que seais, que à nuestra noticia ha venido, que algunas personas con poco temor de Dios, y en grave daño de sus conciencias, han dicho, y afirmado, que jurar contra la verdad: como del tal juramento no resulte daño, ò perjuicio à tercero, ò se jure para defensa, y abono de alguna persona, ò para hazerle bien, no es pecado; sino cosa licita, y permitida, obra de misericordia, y con que se merece: Y conviene al servicio de Dios, que doctrina tan perniciosa, y heretica, y con que su divina Magestad tanto se offende, no se estienda mas, ni araygue en los animos de los Fieles, y que se atajen los daños, é inconvenientes, que de ello pueden resultar, y se castiguen los que la huvieren tenido, y pretendido dar à entender, y persuadir, divulgado, y publicado; para que les sea castigo, y exemplo à los demàs. Por el tenor de la presente, os amonestamos, y exortamos, y requerimos, y en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor *latæ sententiæ trina Canonica monitione præmissa*, os mandamos, que si supieredes, huvieredes visto, oydo, ò entendido, que alguna, ò algunas personas, ayan dicho, tenido, ò afirmado todo, ò parte de lo susodicho, vengais, y parezcáis personalmente ante NOS, en la Sala de nuestra Audiencia, à dezirlo, y manifestarlo, dentro de seis dias primeros siguientes, despues que esta nuestra Carta fuere leyda, y publicada, ò supieredes de ella en qualquier manera; con apercivimiento que vos hazemos, que passado el dicho termino, no lo cumpliendo, demàs de declarar como por las presentes letras declaramos, por incurso en la dicha sentencia de excomunion mayor à los inobedientes, y reveldes, procederemos contra los tales, por todo el rigor que el derecho dispone, y permite, como contra personas que callan, y encubren la verdad, y sienten mal de las cosas de nuestra Santa Fè Catolica, y Censuras de la Iglesia. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello de este Santo Officio, y refrendada de vno de los Secretarios del Secreto del. En la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia, à dias del mes de de 16

Edicto particular de fe sobre los decretos de los Papas Pio IV y Gregorio XV en contra de los confesores que solicitan a sus hijas espirituales, por obra o de palabra, para actos torpes y deshonestos en el confesión

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores (solo en el cargo)

13 de mayo, 1624

70

NOS Los Inquisidores, contra la heretica praueidad y apostasia, en la Ciudad de

Mexico, Estados, y Prouincias de la Nueva España, Nueva Galizia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras, Chiapa, Mechoacan, Islas Philipinas, y sus cercanias, por authoridad Apostolica, &c. A todos los vezinos y moradores, estantes y residentes en todas las Ciudades, Villas, y Lugares deste nuestro distrito, de qualquier estado, condicion, preheminiencia, o dignidad que sea, exentos, o no exentos, y cada vno y qualquier de vos, a cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra carta en qualquier manera, salud en nuestro Señor Iesu Christo, que es verdadera salud, y a los nuestros Madamientos, q̄ mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer, guardar, y cumplir, hazemos saber que nuestro muy S̄to Padre Gregorio Decimoquinto de tanta y felice recordacion, celando como Padre y Pastor vniuersal de la Santa Yglesia Romana, la sinceridad y pureza de nuestra S. F̄ Catholica, y deseando proueer sobre los abusos que el Demonio ha pretendido introducir contra ella en estos tiempos, no solo por medio de los Hereses enemigos declarados de la dicha Santa F̄, sino tambien por la relaxacion, y vida estragada de los malos Christianos, y flacos Catholicos, especialmente de algunos Sacerdotes, y Ministros del culto diuino, que abusando de su potestad Sacerdotal, y del thesoro de la sangre de Christo nuestro Señor, que administran y dispensan, cometieron muchos y graues excessos en la administracion de los Santos Sacramentos, conuirtiendo en veneno mortifero la saludable medicina que el mismo Christo dexò en ellos para el reparo de las dolencias espirituales, y remision de los pecados. Y auiendo entẽdido fu S̄tidad, como despues q̄ la felice memoria de Pio Quarto por su Breue y Motupropio, de diez y seys de Abril del año de mil y quinientos y sesenta y vno, declaró por sospechosos en la F̄ a los Confesores que en el acto de la Confesion, o proximately a ella, solicitan a sus hijas espirituales, por obra ò de palabra, para actos torpes y deshonestos, cometiendo el conocimiento y purgacion de tan detestable delito al Santo Officio de la Inquisicion, ha mostrado la experiencia, que algunos de los dichos Confesores mas ch̄tinados en su maldad, y en el desprecio de los preceptos diuinos y Apostolicos, a fin de valerse para la execucion de sus torpezas, y abieblas inclinaciones del santo Sacramento de la Penitencia, y de los lugares sagrados, diputados para su exercicio y administracion, sin respeto a la Real presencia de Dios nuestro Señor que asiste en ellos; con grauisimo escandalo, y ruyna espiritual de las almas que peruierten, han buscado, e introducido muchos medios, y traças con que profanan el dicho Sacramento, y lugar sagrado, y tener en el tratos y conuersaciones ilicitas, fuera de los casos expresados en el dicho Motupropio de Pio Quarto, pretendiendo por esta via proueer, y cautelando solamente el castigo temporal, y la censura deste Santo Officio; conuiniere a saber, que yendose a confesar con ellos algunas personas, y queniendolas induzir, y solicitar a deshonestidad, o tener conuersaciones profanas con ellas, antes de comenzar la Confesion, ni perignarse, las impiden y prohiben que no se confiesen por entonces; y poniendo por obra su mal intento, las embian sin confesar, o interpolan algun rato de tiempo entre la sollicitacion y la confesion, para que no se entienda que las solicitaron en acto proximo a ella, o que despues de auerlas confesado y absuelto, las dicen que bueluan vn rato despues, o a otro dia, y bueltas al Confesionario, o lugar sagrado, las solicitan; que entendiendo que solamente se comete el dicho delito, sollicitado a las dichas personas para los tratos ilicitos con ellas mismas, las induzen, y piden que soliciten a otras, y sean terceras: ò que sin ocasion de yrse a confesar las dichas personas, fir y valiendose para los dichos efectos solamente de los Confesionarios, y otros lugares diputados para oyr confesiones, las llaman a ellos, fingiendo que se llegan a confesar con hincarse de rodillas, y otras apariencias, tienen sus tratos y conuersaciones ilicitas y vian de otras cautelas y subterfugios; en fraude de la determinacion del dicho Motupropio, siendo como son todos los dichos casos de la misma calidad y especie de los en el contenido, y opuestos al fin que la Santa Yglesia, y Sede Apostolica pretenden de conseruar en su pureza, e integridad el dicho Santo Sacramento, y que por ninguna via se profane, ni se estorben los pios y necesarios efectos de su institucion, y enseñan los dichos Confesores a las dichas personas esta mala doctrina, persuadiendolas a que no estan obligadas a denunciar, y manifestar ante nos las dichos casos.

¶ Y para que tan peruerfa introduccion no p̄sse adelante, ni tome mayor fuerza, y se quiten todas las ocasiones della, y de las torcidas interpretaciones que los dichos Confesores han querido dar al dicho Breue de Pio Quarto: fu S̄tidad de Gregorio Decimoquinto, por su Motupropio dado en Roma sub Annulo Piscatoris, a treynta dias del mes de Agosto del año pasado de mil y seyscientos y veynte y dos, confirmando primeramente, y revalidando el de Pio Quarto, fue seruido de declarar, y estender su determinacion a todos los casos de suso referidos, en que de qualquier manera se profanare el dicho Santo Sacramento, o los lugares diputados para oyr confesiones, para que los Confesores Clerigos, ò Religiosos, de qualquier grado ò preheminiencia que fueren, aunque sean de las Religiones, Confraternidades, o Congregaciones exemptas, ò preuilegiadas, e inmediatamente sujetas a la Sede Apostolica, que en qualquiera de los dichos casos excediere, y se hallaren culpados, y los demas Confesores que entendiendo por las confesiones de sus penitentes, que otros las ha sollicitado, o prouocado en qualquier forma de las de suso referidas las absoluieren, sin remitirlas primero a que lo declaren, y manifesten ante Nos, ò las dixeren, ò enseñaren que no tienen obligacion de hazerlo, sean comprehendidos en la decision del Motupropio de Pio Quarto, cometiendo de nuevo el conocimiento al Santo Officio de la Inquisicion, para q̄ se proceda contra los tales Confesores, como en las causas de F̄, y conforme a las leyes, instrucciones, vfos, y estilos del dicho Santo Officio, y a execucion de las penas contenidas en el dicho Motupropio, y las demas que fu S̄tidad de Gregorio Decimoquinto ha agrauado y augmentado, para que sin remision alguna sean executadas a nuestro arbitrio en las personas de los dichos delinquentes, conforme a la grauedad de sus culpas, hasta la real degradacion, y relaxacion al brago seglar, si necesario fuere.

¶ Or tanto, en cumplimiento de lo mandado y establecido por fu S̄tidad, para que el dicho su Breue y Motupropio se lleue a deuida execucion, y fu disposicion sea notoria a todo el Pueblo Christiano, por el tenor de la presente le denunciamos, y mandamos publicar, y a todos los vezinos y moradores, estantes y residentes en todo nuestro distrito, exortamos, y requerimos, y en virtud de Santa Obediencia, y se pena de excomunion mayor lat̄ sententia trina canonica monitione premissa, mandamos, q̄ si supieredes, o entendiendes, huuieres visto, ò oyo dezir, que alguno, o algunos Confesores, Clerigos, o Religiosos como dicho es en el acto de la Confesion, o proximately a ella antes o despues, o con ocasion de auerse confesado, o yrse a confesar, aunque con efecto no se siga la Confesion Sacramental, sollicitar, o prouocar en sus hijos, o hijas espirituales de entrambos sexos, por obra, o de palabra para actos torpes, y deshonestos, o tuuiere con ellas qualquiera conuersacion, y platicas deshonestas, o profanas, encaminadas a deshonestidad, o a trato y comunicacion indecente, o los solicitar en para que sean terceros, o terceras de otras: o sin ocasion ni intento de la Confesion Sacramental tuuieren los dichos tratos y conuersaciones ilicitas en los Confesionarios, y otros qualesquier lugares, fingiendo apariencias de que se confiesan, o se quieren confesar, o que alguno, o algunos Confesores absoluieren a qualquiera persona que huuieren sido sollicitadas en qualquier caso o forma de las contenidas en esta nuestra carta, sin remitirlas ante Nos para que lo manifesten, o les dixeren, o enseñaren que no tienen obligacion a hazerlo, vengays, y parezays personalmente ante Nos, o ante nuestros Comisarios, sin comunicarlo con persona alguna, por que asi conuiene, a denunciarlo y declararlo dentro de seys dias primeros siguientes despues que este nuestro Edicto fuere publicado, o como del tuuieres noticia en qualquier manera: los quales os damos y assignamos por tres terminos, y vltimo peremptorio, con apercibimiento que vos hazemos, que pasado el dicho termino, lo suso dicho no cumpliendo, demas que aueys incurrido en las dichas penas y censuras, procederemos contra los q̄ rebeldes, e inobedientes fueredes, como contra personas que maliciosamente callan y encubren las dichas cosas, y sienten mal de las de nuestra Santa F̄ Catholica, y censuras de la Yglesia. Y para que lo suso dicho venga a noticia de todos, y dello ninguno pueda pretender ignorancia, se mãda publicar oy. Dada en la Sala de nuestra Audiencia en treze dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y veynte y quatro años.

Juan Gutierrez Flores

EDICTO 45

Copia del edicto particular de fe sobre los decretos de los Papas Pio IV y Gregorio XV en contra de los Confesores que solicitan a sus hijas espirituales, por obra o de palabra, para actos torpes y deshonestos en el confesión

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores (solo en el cargo)

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

13 de mayo, 1624

NOS Los Inquisidores, contra la heretica prauedad y apostasia, en la Ciudad de Mexico, Estados, y Prouincias de la Nueva España, Nueva Galizia, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Honduras, Chiapa, Mechoacan, Islas Philipinas, y sus cercanias, por authoridad Apostolica, &c. A todos los vezinos y moradores, estantes y residentes en todas las Ciudades, Villas, y Lugares deste nuestro distrito, de qualquier estado, condicion, preheminiencia, o dignidad que sea, exemptos, o no exemptos, y cada vno y qualquier de vos, à cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra carta en qualquier manera, salud en nuestro Señor Iesu Christo, que es verdadera salud, y à los nuestros Madamientos, q̄ mas verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemete obedecer, guardar, y cumplir, hazemos saber que nuestro muy Sãto Padre Gregorio Decimoquinto de santa y felice recordacion, celando como Padre y Pastor vniversal de la Santa Yglesia Romana, la sinceridad y pureza de nuestra S. Fè Catholica, y deseando proueer sobre los abusos que el Demonio ha pretendido introducir contra ella en estos tiempos, no solo por medio de los Hereges enemigos declarados de la dicha Santa Fè, sino tambien por la relaxacion, y vida estragada de los malos Christianos, y flacos Catholicos, especialmente de algunos Sacerdotes, y Ministros del culto diuino, que abusando de su potestad Sacerdotal, y del thesoro de la sangre de Christo nuestro Señor, que administran y dispensan, comete muchos y graues excessos en la administracion de los Santos Sacramentos, conuirtiendo en veneno mortifero la saludable medicina que el mismo Christo dexò en ellos para el reparo de las dolencias espirituales, y remision de los pecados. Y auiendo entèdido su Sãntidad, como despues q̄ la felice memoria de Pio Quarto por su Breue y Motupropio, de diez y seys de Abril del año de mil y quinientos y sesenta y vno, declaró por sospechosos en la Fè à los Confesores que en el acto de la Confesion, o proximately a ella, solicitan à sus hijas espirituales, por obra ò de palabra, para actos torpes y deshonestos, cometièdo el conocimiento y punicion de tan detestable delito al Santo Officio de la Inquisicion, ha mostrado la experiencia, que algunos de los dichos Confesores mas obstinados en su maldad y en el desprecio de los preceptos diuinos y Apostolicos, à fin de valerle para la execucion de sus torpezas, y abieffas inclinaciones del santo Sacramento de la Penitencia, y de los lugares sagrados, diputados para su exercicio y administracion, sin respeto à la Real presençia de Dios nuestro Señor que asiste en ellos; con grauissimo escandalo, y ruyna espiritual de las almas que peruerien, han buscado, e introduzido muchos medios, y traças con que profanan el dicho Sacramento, y lugar sagrado, y tener en el tratos y conuersaciones ilicitas, fuera de los casos expresados en el dicho Motupropio de Pio Quarto, pretendiendo por esta via preuenirse, y cancelar solamente el castigo temporal, y la censura deste Santo Officio; conuiene à saber, que yendose à confesar con ellos algunas personas, y queriendolas induzir, y solicitar à deshonestidad, o tener conuersaciones profanas con ellas, antes de comenzar la Confesion, ni per signarse, las impiden, y prohiben que no se confiesen por entonces; y poniendo por obra su mal intento las embian sin confesar, o interpolan algun rato de tiempo entre la sollicitacion y la confesion, para que no se entienda que las solicitaron en acto proximo à ella, o que despues de auerlas confesado y absuelto, las dizen que bueluan vn rato despues, o à otro dia, y bueltas al Confesionario, o lugar sagrado, las solicitan o que entendiendo que solamente se comete el dicho delito, sollicitado à las dichas personas para los tratos ilicitos con ellas mismas, las induzen y piden que soliciten à otras, y sean terceras: ò que sin ocasion de yrse à confesar las dichas personas, sin valiendose para los dichos efectos solamente de los Confesionarios, y otros lugares diputados para oyr confesiones, las llaman à ellos y fingiendo que se llegan à confesar con hincarse de rodillas, y otras apariencias, tienen sus tratos y conuersaciones ilicitas, y usan de otras cautelas y subterfugios semejantes, en fraude de la determinacion del dicho Motupropio, siendo como son todos los dichos casos de la misma calidad y especie de los en el contenidos, y opuestos al fin que la santa Yglesia, y Sede Apostolica pretenden de conseruar en su pureza, e integridad el dicho Santo Sacramento, y que por ninguna via se profane, ni se estorben los pios y necessarios efectos de su institucion, y enseñen los dichos Confesores à las dichas personas esta mala doctrina, persuadiendolas à que no estan obligadas à denunciar, y manifestar ante nos las dichos casos.

¶ Y para que tan peruerfa introduccion no passe adelante, ni tome mayor fuerça, y se quiten todas las ocasiones della, y de las torcidas interpretaciones que los dichos Confesores han querido dar al dicho Breue de Pio Quarto: su Sãntidad de Gregorio Decimoquinto, por su Motupropio dado en Roma sub Annulo Piscatoris, à treynta dias del mes de Agosto del año pasado de mil y seyscientos y veynte y dos, confirmando primeramente, y revalidando el de Pio Quarto, fue feruido de declarar, y estender su determinacion à todos los casos de su referidos, en que de qualquier manera se profanare el dicho santo Sacramento, o los lugares diputados para oyr confesiones, para que los Confesores Clerigos, ò Religiosos, de qualquier grado ò preheminiencia que fueren, aunque sean de las Religiones, Confraternidades, ò Congregaciones exemptas, ò preuilegiadas, e inmediatamente sugetas à la Sede Apostolica, que en qualquiera de los dichos casos excedier, y se hallaren culpados, y los demas Confesores que entendiendo por las confesiones de sus penitentes, que otros las hà sollicitado, ò prouocado en qualquier forma de las de su referidas las absoluieren, sin remitirlas primero à que lo declaren y manifesten ante Nos, ò las dixeren, ò enseñaren que no tienen obligacion de hazerlo, sean comprehendidos en la decision del Motupropio de Pio Quarto, cometiendo de nuevo el conocimiento al Santo Officio de la Inquisicion, para q̄ se proceda contra los tales Confesores, como en las causas de Fè, y conforme à las leyes, instrucciones, vsos, y estilos del dicho Santo Officio, y à execucion de las penas contenidas en el dicho Motupropio, y las demas que su Sãntidad de Gregorio Decimoquinto ha agrauado y augmentado, para que sin remision alguna sean executadas à nuestro arbitrio en las personas de los dichos delinquentes, conforme à la grauedad de sus culpas, hasta la real degradacion, y relaxacion al braço seglar, si necessario fuere.

P Or tanto, en cumplimiento de lo mandado y establecido por su Sãntidad, para que el dicho su Breue y Motupropio se lleue à deuida execucion, y su disposicion sea notoria à todo el Pueblo Christiano, por el tenor de la presente le denunciamos, y mandamos publicar, y à todos los vezinos y moradores, estantes y residentes en todo nuestro distrito, exortamos, y requerimos, y en virtud de santa Obediencia, y so pena de excomunion mayor late sentètia trina canonica monitione premissa, mandamos, q̄ si supierdes, o entendierdes, huuieres visto, ò oydo dezir, que alguno o algunos Confesores, Clerigos, ò Religiosos como dicho es en el acto de la Confesion, o proximately a ella antes ò despues, o con ocasion de auerse confesado, o yrse à confesar, aunque con efecto no se siga la Confesion Sacramental, solicitar, ò prouocaren a sus hijos, ò hijas espirituales de entrambos sexos, por obra, ò de palabra para actos torpes, y deshonestos, ò tuuier con ellas qualesquiera conuersaciones, y platicas deshonestas, ò profanas, encaminadas à deshonestidad, ò a trato y comunicacion indecente, ò los solicitar en para que sean terceros, ò terceras de otras ò sin ocasion ni intento de la Confesion Sacramental tuuieren los dichos tratos y conuersaciones ilicitas en los Confesionarios, y otros qualesquier lugares, fingiendo apariencias de que se confiesan, ò se quieren confesar, ò que alguno, ò algunos Confesores absoluieren a qualquiera persona que huuieren sido sollicitada en qualquier caso ò forma de las contenidas en esta nuestra carta, sin remitirlas ante Nos para que lo manifesten, ò las dixeren, ò enseñaren que no tienen obligacion a hazerlo, vergays, y parezays personalmente ante Nos, ò ante nuestros Comissarios, sin comunicarlo con persona alguna, por que asi conuiene, a denunciarlo y declararlo dentro de seys dias primeros siguientes despues que este nuestro Edicto fuere publicado, ò como del tuuierdes noticia en qualquier manera: los quales os damos y asignamos por tres terminos, y vltimo peremptorio, con apercibimiento que vos hazemos, que pasado el dicho termino, lo sufo dicho no cumpliendo, demas que aureys incurrido en las dichas penas y censuras, procederemos contra los q̄ rebeldes, e inobedientes fuerdes, como contra personas que maliciosamente callan y encubren las dichas cosas, y sienten mal de las de nuestra Santa Fè Catholica, y censuras de la Yglesia. Y para que lo sufo dicho venga à noticia de todos, dello ninguno pueda pretender ignorancia, se mãda publicar oy: Dada en la Sala de nuestra Audiencia en treze dias del mes de Mayo de mil y seyscientos y veynte y quatro años.

19 de octubre, 1709



24

DON ANTONIO IBAÑEZ DE LA RIBA HERRERA
(POR LA GRACIA DE DIOS) Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, ARZOBISPO DE Zaragoza, Electo de Toledo, Primado de las Españas, y Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de su Magestad, y de su Consejo de Estado, &c. Hazemos saber à todos, y qualesquier personas, así Eclesiasticas, como Seglares de qualquier estado, orden, condicion, ò preheminiencia que sean, estantes en estos dichos Reynos, como la Santidad de nuestro muy Santo Padre Clemente XI. nos ha mandado despachar, y despachado el Breve del tenor siguiente.

CLEMENS PAPA VNDECIMVS.

*VENERABILI FRATRI ARCHIEPISCOPO CÆSAR-AVGVSTANO, INQVISITORI
Generali Hispaniarum.*

Venerabilis Frater, salutem, & Apostolicam benedictionem. Ad Apostolatus nostri notitiam pervenit typis nuper recufam fuisse in Civitate Londini Sacram Bibliam in Idioma Americanum translata[m] iuxta tamen pravam interpretationem, corruptumque sensum Protestantium, quorum cura de studio prodierunt, eo sanè consilio, vt in America evulgentur. Porrò si id ipsis Hæreticis ex *sententia* contingat, facilè est conjicere, quale quantumque inde detrimentum suæ salutis percepturi sint illi Fideles, quibus Sacrarum Scripturarum pabulum dolo malo vitiatum, multoque veneno respersum, ac infectum pro sincera hac spiritali alimonia proponetur. Vrget propterea Nos vehementer Pastorale debitum, vt quibus possumus medijs gravissimo periculo occurramus; admonet verò sollicitudo, & charitas nostra, vt fraternitatis tuæ zelum in præsidium nostræ vigilantie in primis advocemus. Quamobrem quo maiori possumus studio à te petimus, vt si quid opere, atque auctoritatis in scopum obviandi huic malo iam gliscenti, mox verò palam erupturo contere poteris, id omne adhibeas, ne verà Christi doctrina, hac arte in illorum fidelium mentibus contaminetur. Nihil itaque prætermittendum tibi esse puta, quod pertineat ad præcidendum cursum depravatis huiusmodi Libris in Americam, vbi etiam omnis illis additus est ocludendus, ne inter Fideles diffundantur. Qua in re decet publicam auctoritatem adesse his, qui regimini animarum præsuat, quatenus hæc earumdem animarum perniciës omnino excludatur, ac eliminetur, quæ eo sanè nocentior esset, quo specie propagandi Divina oracula, errores multo altius insinuaret. Perpèsò rei momento fraternitatem tuam strenuè, ac sedulo acturam esse non ambigimus, dum eidem Apostolicam benedictionem peramanter impartimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris die trigesima prima Augusti 1709. Pontificatus nostri anno nono. *Vixit Jos. Card. Gozzadinus. Venerabili Fratri Archiepiscopo Cæsar-Augustano, Inquisitori Generali Hispaniarum.*

Y viendo lo que su Santidad nos manda por el preinserto Breve tan conforme, no solo à nuestra primera, sino vnica obligacion de defender, mantener, y resguardar la Pureza de nuestra Sagrada Religion, de los errores con que los Hereges Enemigos de ella procuran incessantemente inficionarla por todos los medios posibles, como se reconoce en este que aora intenta su deabolica astucia, mediante la adulterada traduccion de la Sagrada Biblia en lengua Mexicana, y su introduccion en los dilatados Dominios de las Indias, à fin de que aquellos naturales, sencillos, y poco instruidos en los Misterios de nuestra Santa Fè, beban, y se vayan criando con el veneno de su perniciosa doctrina, y en el presupuesto falso de ser la misma sin diferencia, que la Catholica Apostolica Romana, que hasta aora se les ha enseñado, à que con facilidad los persuadiràn la abrazen, y figan sin repugnancia alguna, por ser sus Sectas tan conformes à las pasiones humanas, y à dilatar las conciencias de los hombres à los vicios, y así los vayan atrayendo, y perdiendo en lo principal de la salvacion de sus Almas, en deservicio de ambas Magestades, Divina, y Humana. Y porque en orden al mismo fin han introducido en estos Reynos, traducidos en Castellano vnos libros, con titulo de Cathecismos, y Liturgias, impressos eu Londres. Nos vlando de la facultad de nuestro Oficio, y Cargo, excitada del zelo paternal de su Santidad, à que le ha obligado la prevision de los irreparables daños, que sin duda resultarán de la introduccion, y lectura, así de dicha Biblia, como de los Cathecismos, y Liturgias referidas, y deseando ocurrir à su remedio. Mandamos à todas, y qualesquier personas de qualquier estado, calidad, condicion, ò dignidad que sean, no puedan leer, ni tener dichos libros impressos, ni manuscritos en ningun Idioma vulgar, ni latino, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, reservada su absolucion à el Santo Oficio, y de ducientos ducados para gattos de el, y con apercibimiento que se procederà contra los inobedientes. Y asimismo mandamos, que desde el dia que este nuestro Edicto fuere leído, ò como de el supieredes en qualquier manera, ò tuvieredes noticia h dias luego siguientes los quales os damos, y asignamos por tres terminos, y el vltimo por perentorio) traygais presentes ante Nos, ò ante los Tribunales del Santo Oficio, ò sus Comisarios que residen en sus distritos, dichos libros, ò noticia de los que supieredes los tienen, y ocultan; y lo contrario haciendo el dicho termino pasado, los que contumazes, y rebeldes fueredes en no hazer, y cumplir lo susodicho (hechas, y repetidas las dichas Canonicas moniciones en derecho permitidas) Nos delde aora para entonces, y desde entonces para adelante ponemos, y promulgamos en vos, y en cada vno de las dichas personas la dicha sentençia de excomunion mayor, y en cada vno de los dichos terminos, y en cada vno de las dichas personas os apercibimos, que procederemos contra vos à la execucion de ella, y como mandaremos por derecho. Y mandamos, que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Cathedralès, y Colegiales de los Reynos de su Magestad, y en los Lugares de Cabeza de Partido, y que de su lectura se fixe traslado, ò testimonio autentico en vna de las puertas de las Iglesias, de donde no se quitarà sin licencia de los Inquisidores de cada Distrito, lo la dicha pena de excomunion, y de cinquenta ducados. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del infraescrito Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion. Dada en Madrid à diez y nueve dias del mes de Octubre de 1709. años.

Dominio de la Santa Iglesia de Mexico
Ex Officio de Inquisidor General
Antonio Ibanez de la Riva Herrera

EDICTO 47

Edicto particular de fe dando noticia de un edicto del inquisidor general don Francisco Iudice sobre la materia de la obligación de denunciar la culpa de la solicitación en el Santo Oficio a los confesores solicitantes

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Joseph Cienfuegos; Lic. Don Francisco de Garzarón;

Dr. Don Francisco Antonio de Palacio y del Hoyo

Secretario del Tribunal: Don Benito Núñez de Rumbo

27 de junio, 1716

31 LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA, EN ESTA CIUDAD, Y ARZOBISPA-
de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de esta Nueva-España, con los Obispos de la Puebla, Me-
noacàn, Guathemala, Guadaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya,
ppinas, sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

as, y qualesquier personas, de qualquier estado, calidad, dignidad, ò preeminencia que sean, exemptos, ò no exemptos, ve-
zinos, moradores, residentes, ò estantes en todo nuestro distrito: Sabed, que el Eminentissimo Señor Don Francisco Iudice, Presby-
tero Cardenal del Titulo de Santa Sabina, Arçobispo de Monreal, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Mage-
stad, y de su Consejo de Estado, con acuerdo, y consulta de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, mandó publicar
el Edicto del tenor siguiente--Don Francisco Iudice, por la divina misericordia, Presbytero Cardenal del Titulo de Santa Sabina,
Arçobispo de Monreal, Protector del Reyno de Sicilia, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su
Consejo de Estado, &c. Por quanto se halla en algunos Libros aprobada, y defendida la opinion, que afirma, que la muger solicita-
da adturpia en el acto de la Confession Sacramental, no tiene obligacion de denunciar si consiente en la culpa de la solicitacion en el
Santo Oficio à los Confesores solicitantes, fundandola principalmente en la Regla, y principio general, de que *Nemo tenetur se ip-
sum prodere*, cuya extension, y aplicacion à este caso, procede al parecer de la ignorancia del estilo, y practica conque se actúan en
el Santo Oficio las causas contra Solicitantes, en que además del inviolable secreto, que se guarda en todas las que son de Fé, y de-
pendientes de ella, està prevenido en estas, se advierta à las mugeres que los delataren, no tienen obligacion à declarar su confesio-
niento en la solicitacion, ni si los provocaron, dando principio à ella, y que aunque la diga, no se escriba, ni asiente en sus delacio-
nes, y que se execute lo mismo con los Reos solicitantes, si en el discurso de sus causas quisieren expresarlas; pues esso no conduce à
su defenfa, ni à la exculpacion de su delito, que vnicamente consiste en la solicitacion, y es la que privativamente toca al Santo Ofi-
cio. Y siendo por los motivos referidos la dicha opinion en la practica improbable, temeraria, escandalosa, y perjudicial à la recta
administracion del Santo Sacramento de la Penitencia, por quanto enerva en gran parte la fuerza, y vigor de las Bulas Pontificias,
y abre puerta (no sin otros inconvenientes, y daños) para que las mugeres solicitadas se eximan de la obligacion de delatar à los Con-
fesores solicitantes contra lo que disponen las mismas Bulas. Mandamos, se recogan, y prohiban todos los Libros, y Papeles
manuscritos, ò impressos, que contuvieren, aprobaren, y defendieren dicha opinion, hasta que se expurgue; y que las personas que
los tuvieren de qualquier estado, calidad, ò dignidad que sean los exhiban, y presenten para esse efecto ante Nos, ò los Tribunales
del Santo Oficio, ò sus Comissarios, dentro de vn breve termino, pena de Excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda,
y de docientos ducados para gastos del Santo Oficio, y de otras à nuestro arbitrio. Otrofi, mandamos à todos los Confesores Secu-
lares, y Regulares, observen, y guarden, so las penas referidas de Excomunion mayor, y las demás, lo contenido en este nuestro
Edicto, con apercebimiento, de que no lo haziendo procederemos contra ellos en todo lo que huviere lugar en derecho. Dada en
Madrid à veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos y treze-El Cardenal Iudice, Inquisidor General-D. Domingo
de la Cantolla Miera, Secretario del Rey Nuestro Señor, y del Consejo- Señalado con cinco rubricas.

Por tanto, intimamos, y hazemos notorio el dicho Edicto à todos los dichos vezinos, y moradores, residentes, estantes, y habi-
tantes en todo nuestro distrito, y os exortamos, y mandamos guardéis, y cumplais lo en el contenido, sin ir, o venir contra su te-
nor, y forma en manera alguna, so las penas en él expresadas, y de que procederemos contra los inobedientes à todo lo demás que
huviere lugar en derecho, como contra transgressores de los mandatos del Santo Oficio.

Otrofi, mandamos à todos los Curas, y Ministros de Doctrina assi Seculares, como Regulares de nuestro distrito, que para la
puntual observancia, y cumplimiento de lo mandado en este Edicto, le pongan en vna tabla, y cuelguen en la Iglesia en parte de-
cente, y clara, y à distancia que se pueda leer desde el suelo, demanera que ninguno pueda pretender ignorancia, ò olvido en lo
adelante. Y assimismo mandamos à los dichos Curas, y à todos los Prelados Regulares le lean à sus Subditos, y Feligrezes, el
Domingo primero de cada año despues de la Octava de la Assumpcion, para que en todo, y por todo se guarde, y cumpla lo man-
dado por el Eminentissimo Señor Inquisidor General. Y para que venga a noticia de todos mandamos dar, y dimos la presente
firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello de este Santo Oficio, y refrendada del infraescripto Secretario del Secreto de él
en la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia, en veinte y siete dias del mes de Junio de mil setecientos y diez y seis años.

Edicto particular de fe sobre solicitación ad turpia

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Julián Vicente González de Andia; Dr. Don Manuel Ruiz de Vallejo;

Lic. Don Joseph Gregorio de Ortigosa

Secretario del Tribunal: Don Miguel de Azorín

27 de junio, 1771

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la heretica Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispos de Tlaxcala, Mechoacán, Goathemala, Guadalajara, Chiapa, Yucatán, Caxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones, por Autoridad Apostolica, &c. A todos, y qualesquiera personas, de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, esentos, ó no esentos, Vecinos, y Moradores, Estantes, y Habitantes en dicho nuestro Distrito, y á cada uno de vos salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros Mandamientos firmemente obedecer, y cumplir.

SABED, que el Eminentísimo Señor Don Francisco Iudice, Presbytero Cardenal del Título de Santa Sabina, Arzobispo de Monreal, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo de Estado, con Acuerdo, y Consulta de los Señores del Consejo de la Santa General Inquisicion, mandó publicar el Edicto del ténor siguiente: Don Francisco Iudice, por la Divina Misericordia, Presbytero Cardenal del Título de Santa Sabina, Arzobispo de Monreal, Proteçtor del Reyno de Sicilia, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo de Estado, &c. Por quanto se halla en algunos Libros aprobada, y defendida la opinion, que afirma, que la muger solicitada *ad turpia* en el acto de la Confesion Sacramental, no tiene obligacion de denunciar si consiente en la culpa de la solicitacion en el Santo Oficio á los Confesores solicitantes, fundandola principalmente en la Regla, y principio general de que *nemo tenetur se ipsum prodere*, cuya extension, y aplicacion á este caso, procede al parecer de la ignorancia del estilo, y practica con que se actúan en el Santo Oficio las causas contra solicitantes, en que además del inviolable secreto que se guarda en todas las que son de Fe, y dependientes de ella, está prevenido en estas, se advierta á las mugeres que los delataren, no tienen obligacion á declarar su consentimiento en la solicitacion, ni si los provocaron, dando principio á ellas; y que aunque la diga, no se escriba, ni asiente en sus delaciones, y que se execute lo mismo con los Reos solicitantes, si en el discurso de sus causas quisieren expresarlas, pues eso no conduce á su defensa, ni á la exculpacion de su delito, que unicamente consiste en la solicitacion, y es la que privativamente toca al Santo Oficio. Y siendo por los motivos referidos la dicha opinion en la practica improbable, temeraria, escandalosa, y perjudicial á la recta administracion del Santo Sacramento de la Penitencia, por quanto enerva en gran parte la fuerza, y vigor de las Bulas Pontificias, y abre puerta (no sin otros inconvenientes, y daños) para que las mugeres solicitadas se eximan de la obligacion de delatar á los Confesores solicitantes contra lo que disponen las mismas Bulas: Mandamos, se recogan, y prohiban todos los Libros, y Papeles manuscritos, ó impresos, que contuvieren, aprobaren, y defendieren dicha opinion, hasta que se expurgue; y que las personas que los tuvieren de qualquier estado, calidad, ó dignidad que sean los exhiban, y presenten para ese efecto ante Nos, ó los Tribunales del Santo Oficio, ó sus Comisarios, dentro de un breve termino, pena de Excomunion mayor *lata sententia ipso facto incurrenda*, y de doscientos ducados para gastos del Santo Oficio, y de otras á nuestro arbitrio. Otro si: Mandamos á todos los Confesores Seculares, y Regulares, observen, y guarden, so las penas referidas de Excomunion mayor, y las demás, lo contenido en este nuestro Edicto, con apercibimiento, de que no lo haciendo, procederemos contra ellos á todo lo que huviere lugar en Derecho. Dada en Madrid á veinte y cinco dias del mes de Noviembre de mil setecientos y trece. = El Cardenal Iudice, Inquisidor General. = Don Domingo de la Cantolla Miera, Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo. = Señalado con cinco rubricas.

Por tanto, intimamos, y hacemos notorio el dicho Edicto, á todos los dichos Vecinos, y Moradores, Residentes, Estantes, y Habitantes en todo nuestro Distrito, y os exhortamos, y mandamos guardéis, y cumplais lo en él contenido, sin ir, ni venir contra su ténor, y forma en manera alguna, so las penas en él expresadas, y de que procederemos contra los inobedientes á todo lo demás que huviere lugar en Derecho, como contra transgresores de los mandatos del Sto. Oficio.

Otro si: Mandamos á todos los Curas, y Ministros de Doctrina así Seculares, como Regulares de nuestro Distrito, que para la puntual observancia, y cumplimiento de lo mandado en este Edicto, le pongan en una tabla, y cuelguen en la Iglesia en parte decente, y clara, y á distancia que se pueda leer desde el suelo, de manera, que ninguno pueda pretender ignorancia, ó olvido en lo de adelante. Y asimismo mandamos á los dichos Curas, y á todos los Prelados Regulares le lean á sus Subditos, y Feligreses el Domingo primero de cada año despues de la Cèava de la Asumpcion, para que en todo, y por todo se guarde, y cumpla lo mandado por el Eminentísimo Señor Inquisidor General. Y para que venga á noticia de todos: Mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello de este Santo Oficio, y refrendada del infracripto Secretario del Secreto de él, en la Ciudad de Mexico, y Sala de nuestra Audiencia, en veinte y siete dias del mes de Junio de mil setecientos y setenta y un años.

EDICTO 49-1

Edicto particular sobre proposiciones temerarias

Inquisidor General: Don Agustín Rubín de Cevallos, Obispo de Jaén; Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordán; Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero; Dr. Don Joseph de Pereda y Chaves; Secretario del Tribunal: Don Matías de Naxera
14 de mayo, 1788

LOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la heretica pravedad, y Apostasia, en esta Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

todas, y cualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, préeminencia, ó dignidad que sean, exemtos, ó no exemtos, vezinos, y moradores, éstantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu-Christo: Sabed, que el Illmo. Sr. Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de España un Edicto del tenor siguiente.

NOS D. AUGUSTIN RUBIN DE CEVALLOS POR LA GRACIA de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Jaen, Inquisidor General en todos los Reynos, y Señorios de S. M. C. y de su Consejo, &c.

Hacemos saber á todas, y cualesquier personas, asi Eclesiasticas, como Seculares, exemtas, ó no exemtas, de qualquier estado, Orden, ó dignidad que sean, señores, moradores, ó habitantes en dichos Reynos, y Señorios, y á qualquiera de vos, como por el Excelentísimo Señor D. Diego de Arce Reynoso, Inquisidor General que fué, se mandó publicar, y publicó un Decreto del Señor Alexandro Papa VII. de feliz memoria, expedido en la Congregacion de la Santa, y General Inquisicion en Roma á 8. de Julio del año pasado de 1660. cuyo tenor es el siguiente.

Aunque por la Constitucion de la feliz memoria de Paulo V. hecha en 7. de Noviembre del año de 1606. que empieza *Romanus Pontifex*, haya sido estrechamente prohibido á los Superiores de los Regulares, que no se atrevan, bajo de qualquier titulo, ó pretexto de prevencion, costumbre, ó prescripción, (aunque inmemorial) ó otro qualquiera, á entrometerse en manera alguna, ni recibir denunciaciões, examinar testigos, fulminar procesos, ni conozer, ni determinar las causas pertenecientes al Santo Oficio; antes por la disposicion de la dicha Constitucion haya sido gravemente mandado á los sobredichos, que á los subditos, y Religiosos, que conociesen estar infectos con la mancha de la heregia, ó sospechosos en ella, sin ninguna otra consulta con los propios Superiores de su Religion, ni otra qualquiera persona, sin tardanza los denunciasen á los Inquisidores, ó á los Ordinarios mas cercanos: con todo eso, considerando nuestro Santísimo Señor Alexandro VII. que por algunos Regulares se pone duda en la dicha obligacion de denunciar, de tal manera, que no solo no denuncian á sus subditos, pero ni á los Fieles que recurren á ellos para aconsejarse, si tienen obligacion de denunciar al Santo Oficio las cosas que oyeron, ó vieron, pertenecientes á él, no les obligan á hacerlo, como debieran, antes algunas veces los instruyen mal, diciendo no estar obligados, ni estar comprendidos debajo las Constituciones Apostolicas: Y esta opinion intentan confirmar con algunas doctrinas erroneas de Doctores, y procuran apartarlos de la obligacion de denunciar en grave perjuicio de nuestra Santa Fé. Por tanto, deseando su Santidad, por la obligacion de su Pastoral Oficio, reprimir semejante abuso, despues de madura discusion, y oídos los votos de los Eminentísimos Señores Cardenales, Inquisidores Generales contra la heretica pravedad, renovando la Constitucion sobredicha de la feliz memoria de Paulo V. y declarandola en quanto fuere necesario: Por el presente Decreto precisamente ordena, y mandó á todos, y cualesquier Generales, Provinciales, Abades, Piores, Guardianes, Rectores, Prepositos, y otros semejantes, con qualquier nombre llamados Superiores de qualquier Orden, ó Instituto de los Mendicantes, ó no Mendicantes, y de Congregacion, ó Compañia de cualesquier Clerigos Regulares, y de otros de qualquier modo exemtos, ó no exemtos, aunque fuese necesario el nombrarlos, y especificarlos, que obedezcan en todo, y por todo la dicha Constitucion; y á todos los Religiosos, tanto sus subditos, quanto no subditos de qualquier dignidad, grado, y condicion que sean, que á los hereges, ó á los que de qualquier manera fueren sospechosos en la heregia, aunque sea de *levis*, los delaten, y judicialmente denuncien á los Inquisidores, ó Ordinarios, y de ninguna manera se atrevan á entrometerse en las causas pertenecientes al Santo Oficio, ni á molestar, ni hacer vexacion á sus subditos, que recurren, ó quisieren recurrir á él, ni en otra qualquier manera, directa, ó indirectamente apartarlos, retraerlos, ó disuadirlos, antes tengan obligacion de amonestar á sus subditos, que ellos tambien obedezcan de todo punto al mismo Decreto, y juntamente amonesten, y persuadan á esta obediencia á todos los demas Fieles en Jesu-Christo, aunque sean Religiosos de su Religion, desechadas de todo punto semejantes opiniones, é interpretaciones, las quales su Santidad, con el voto de los dichos Eminentísimos Señores Cardenales, reprobó, y reprobaba, como perniciosas, temerarias, y no consistentes, y ajenas del todo de la mente de su Santidad. Y porque algunas veces tambien sus subditos faltan en aquello, que tienen obligacion á cumplir con los Religiosos del mismo, ó de otro Orden, ó con otras personas sospechosas en la Fé, y con los demas que piden consejo en materias pertenecientes al Santo Oficio, de manera que no solo ellos mismos dilatan las denunciaciões, y se abstienen del todo de hacerlas; mas tambien muchas veces divierten, y apartan á otros de denunciar con muchas artes, ó con opiniones de Doctores mendigadas, ó con pretexto de la correccion fraterna hecha, ó que se ha de hacer, ó con otro motivo: Por todo lo qual su Santidad declaró los dichos subditos estar obligados á denunciar á los Ordinarios, ó Inquisidores á cualesquier Hermanos, y Superiores, aunque sean los primeros de su Religion, los quales conocieren estar sospechosos (*etiam de factis*) en la fé, sin comunicarlo á persona alguna, ni pedir venia á dichos Superiores, y sin que preceda alguna correccion fraterna, ni otra amonestacion: Por lo qual declara estar obligados los susodichos, á amonestar, á todos y qualquiera que los pidieren

consejo (como arriba se ha dicho) y obligarlos á que denuncien, y no poder apartar, ni retardar á los tales de denunciar debajo de pretexto de la dicha correccion fraterna, ó de otro qualquiera. Y á todos los sobredichos, así Subditos, como Superiores que hicieren lo contrario, su Santidad quiso, y declaró que se comprehendiesen debajo de todas las censuras expresadas en la dicha Constitucion de Paulo V. y tambien de privacion de cualesquier Dignidades, ó Prelacias, y Oficios de sus Religiones, y de la voz activa, y pasiva, y de perpetua inhabilidad *ipso facto* (sin otra declaracion) *incurrenda*, y de otras penas á arbitrio de su Santidad, y de sus Sucesores, cuya relaxacion, suspension, absolucion, ó dispensacion su Santidad expresamente reservó solo á sí, y á los Romanos Pontífices sus Sucesores, y porque no se pueda pretender ignorancia de lo sobredicho, su Santidad mandó debajo de las mismas penas, en que se incurra *ipso facto*, y reservadas, como arriba, que todos los Superiores sobredichos, en qualquier lugar, Conventos ó Colegio de su Orden, hagan leer este Decreto por lo menos una vez en cada año, el primero dia de Marzo, en la pública mesa, ó en el Capitulo especialmente convocado para esto, juntamente con los demas Decretos, y Constituciones Apostolicas, pertenecientes al Santo Oficio de la Inquisicion contra la heretica pravedad, que se acostumbra á leer cada año, segun el Decreto de la feliz memoria de Urbano VIII. Y asimismo están obligados los dichos Superiores á cuidar y hacer, que una copia de este Decreto se fixe, y conserve en algun lugar público, de manera, que los Religiosos lo puedan ver, y leer comodamente, y de dicha leccion, y advertencia se haga publico instrumento por los dichos Superiores de los Conventos, ó Casas, firmado juntamente de otros Religiosos de dicha Casa, y Convento, dando luego noticia de todo á la Congregacion de la Santísima Inquisicion de Roma, ó á los Inquisidores en los Lugares donde los hay. Ordenando: Que para que tuviese efecto lo mandado por su Santidad en el preinserto Decreto el mas debido cumplimiento, ó execucion, se obedeciese, guardase, y cumpliese, segun y como en el mismo Decreto Apostólico se prevenia, y mandaba: Declarando, que lo que en algunas clausulas del mismo Decreto se dice de la cumulativa de los Ordinarios, se entiende en aquellas Provincias, y Lugares, donde no hay exercicio del Santo Oficio de la Inquisicion, segun la practica, y estilo de la de España, porque en ella, y sus dependientes toca privativamente el conocimiento, y delacion de semejantes causas á Nos, y á los Tribunales del Santo Oficio sujetos á nuestra jurisdiccion por la autoridad Apostolica en esta parte á Nos concedida: Y finalmente determinando, que por quanto su Santidad en el citado Decreto declara por temerarias, y perniciosas las doctrinas que enseñan, ó parece enseñar, que los Prelados Regulares pueden conocer en las causas de sus subditos, que incurrieren, ó hubiesen incurrido en el delito de heregia, ó sospecha de ella grave, ó leve, y juntamente las doctrinas que excusen á los fieles de la denunciacion, ó que por algun tiempo la difieran con titulo de correccion fraterna, ó otro qualquiera: Que en todos aquellos Autores, que hubieren escrito antes de este Decreto de su Santidad, en quienes se hallaren las dichas opiniones, se ponga á la margen del folio donde estubieren la nota siguiente: *Esta opinion está condenada como temeraria, y perniciosa por N. SS. P. Alexandro VII.*

Y hallandonos informados, de que sin embargo de haberse repetido la publicacion del citado Decreto por el Excelentísimo Señor Don Juan de Camargo, Obispo Inquisidor General en estos Reynos, por su Edicto con su insercion fechada en Madrid á 10. de Mayo de 1732. algunas personas, por ignorancia ó otra mas culpable causa, practican, é intentan enseñar, y practicar las referidas temerarias, y perniciosas opiniones, con grave ruina de sus conciencias, y de las de los fieles, á quienes gobiernan, instruyen, ó dirigen, resistiendo positivamente á la determinacion Apostolica en su menosprecio, y de las penas, y censuras impuestas, y en ofensa, y perjuicio de la Santa Fé Catolica: Hemos tenido por conveniente mandar repetir, y nuevamente publicar este Edicto, y bajo de las mismas censuras, y penas Apostolicas á todas las personas de qualquier estado, grado, y condicion que sean, exemtas, ó no exemtas, que observen, guarden, cumplan, y executen lo prevenido, y mandado por los expresados Decreto y Constitucion, que en él se cita en la misma forma que en ellos se contiene segun, y como va declarado, y prevenido, con aperecimiento de que se proceda por el Santo Oficio contra los contraventores con el rigor, y penas en ellos establecidas, y á las demas que hubiere lugar en derecho, además de la excomunion *latae sententiae*, en que les declaramos incurso. Y asimismo mandamos, que publicado este Edicto en la forma acostumbrada, se ponga y fixe en la Sacristia de las Iglesias Cathedralas, Colegiales, y Parroquiales, y de las de los Regulares, de modo, que todos le puedan leer, llegar á su noticia, y ninguno pretexar ignorancia. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello y referendada del infrascripto Secretario del Consejo. En Madrid á catorce de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho. = Agustín Obispo de Jaen, Inquisidor General. = D. Joaquin Fustér, Secretario del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Cathedralas, Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fixe en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y referendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho.

Dr. D. Juan de Mier,
y Villar

Dr. D. Antonio Vergosa,
y Jordán

Dr. D. Bernardo de Prado,
y Obejero

Dr. D. Joseph de Pereda,
y Chaves

Por mandado del Santo Oficio.
D. Matías de Naxera,
Secretario

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

EDICTO 50

Edicto particular de fe dirigido a Miguel Hidalgo por ser acusado de hereje y apóstata

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bernardo de Prado y Obejero;

Lic. Don Isidoro Sáenz de Alfaro y Beaumont

Secretario del Tribunal: Dr. Don Lucio Calvo de la Cantera

13 de octubre, 1810

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA Pravedad, y Apostasia, en la Ciudad de México, Estados, y Provincias de ésta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por Autoridad Apostólica, Real, y Ordinaria, &c.

A vos el Br. Don Miguel Hidalgo, y Costilla, Cura de la Congregacion de los Dolores en el Obispado de Michoacan, titulado Capitan General del Ejército de los Insurgentes.

SABED, QUE ANTE NOS PARECIO EL SEÑOR Inquisidor Fiscal de este Santo Oficio é hizo presentacion en forma de un Proceso, que tuvo principio en el año de 1800, y fué continuado á su instancia hasta el de 1809, del que resulta probado contra vos el delito de heregía, y apostasia de nuestra Santa Fé Católica, y que sois un hombre, sedicioso, cismático, y herege formal por las doce proposiciones, que habeis proferido, y procurado enseñar á otros; y han sido la regla constante de vuestras conversaciones, y conducta, y son en compendio las siguientes.

Negais, que Dios castiga en este mundo con penas temporales: La autenticidad de los lugares sagrados de que consta esta verdad: Habeis hablado con desprecio de los Papas, y del Gobierno de la Iglesia, como manejado por hombres ignorantes, de los cuales, uno, que acaso estaria en los infiernos, estaba canonizado. Asegurais, que ningun judío, que piense con juicio, se puede convertir, pues no consta la venida del Mesias; y negais la perpetua Virginidad de la Virgen MARIA: Adoptais la doctrina de Lutero en orden á la divina Eucaristia, y confesion auricular, negando la autenticidad de la Epistola de San Pablo á los de Corinto, y asegurando que la doctrina del Evangelio de este Sacramento, está mal entendida, en quanto á que creemos la existencia de Jesucristo en él. Teneis por inocente, y lícita la Polucion, y fornicacion como efecto necesario, y consiguiente al mecanismo de la naturaleza, por cuyo error habeis sido tan libertino, que hicisteis pacto con vuestra mancha de que os buscasse mugeres para fornicar, y que para lo mismo le buscariais á ella hombres, asegurandola, que no hay Infierno, ni Jesucristo; y finalmente, que sois tan soberbio, que decís, que no os habeis graduado de Doctor en esta Real Universidad por ser su claustro una quadrilla de ignorantes: y dixo, que temiendo, ó habiendo llegado á percibir, que estabais denunciado al Santo Oficio, os ocultasteis con el velo de la vil hipocresia, de tal modo, que se aseguró en informe, que se tuvo por verídico, que estabais tan corregido, que habiais llegado al estado de un verdadero escrupuloso, con lo que habiais conseguido suspender nuestro zelo, sufocar los clamores de la justicia, y que diesemos una tregua prudente á la observacion de vuestra conducta; pero, que vuestra impiedad represada por temor habia prorumpido como un torrente de iniquidad en estos calamitosos dias, poniendoos á la frente de una multitud de infelices, que habeis seducido, y declarando guerra á Dios, á su Santa Religion, y á la Patria: con una contradiccion tan monstruosa, que predicando segun aseguran los papeles públicos, errores groseros contra la fé, alarmais á los Pueblos para la sediccion con el grito de la Santa Religion, con el nombre, y devocion de Maria Santísima de Guadalupe, y con el de Fernando septimo, nuestro deseado, y jurado Rey; lo que alegó en prueba de vuestra apostasia de la fé catolica, y pertinacia en el error: y ultimamente nos pidió, que os citasemos por Edicto, y baxo de la pena de Excomunion mayor os mandamos, que comparecieseis en nuestra Audiencia en el termino de treinta dias perentorios, que se os señale por termino desde la fixacion de

nuestro Edicto, pues de otro modo no es posible: hacer la citacion personal. Y que circule dicho Edicto en todo el Reyno, para que todos sus fieles, y catolicos habitantes sepan, que los promotores de la sediccion, é independencia tienen por Corifeo un Apostata de la religion, á quien igualmente, que al Trono de Fernando septimo ha declarado la guerra. Y que en el caso de no comparecer se os siga la Causa en rebeldia, hasta la relaxacion en Estatua.

Y Nos visto su pedimento ser justo, y conforme á derecho, y la informacion, que contra vos se ha hecho, asi del dicho delito de heregía, y apostasia, de que estais testificado, y de la vil hipocresia, con que iludisteis nuestro zelo, y os habeis burlado de la misericordia del Santo Oficio, como de la imposibilidad de citaros personalmente por estar resguardado, y defendido del Ejército de insurgentes, que habeis lebandado contra la religion, y la Patria, mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta de citacion, y llamamiento, por la qual os citamos, y llamamos, para que desde el día que fuese introducida en los Pueblos, que habeis sublevado, hasta los treinta siguientes, leida, y publicada, en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, Parroquias, y Conventos, y en la de Valladolid, y Pueblos fieles de aquella Diocesis comarcas con los de vuestra residencia, parezcáis personalmente ante nos en la Sala de nuestra Audiencia á estar á derecho con dicho Señor Inquisidor Fiscal, y os oíremos, y guardaremos justicia: en otra manera pasado el sobre dicho termino oíremos á dicho Señor Fiscal, y procederemos en la causa sin mas citaros, ni llamaros, y se entenderán las siguientes providencias con los estrados de ella hasta la sentencia definitiva, pronunciacion, y execucion de ella inclusive, y os parará tanto perjuicio, como si en vuestra persona se notificasen. Y mandamos, que esta nuestra Carta se fixe en todas las Iglesias de nuestro distrito, y que ninguna persona la quite, rasgue, ni chancele baxo de la pena de Excomunion mayor, y de quinientos pesos aplicados para gastos del Santo Oficio, y de las demas, que imponen el derecho Canonico, y Bulas Apostolicas contra los Fautores de Hereges; y declaramos incursos en el crimen de fautoria y en las sobre dichas penas á todas las personas sin excepcion, que aprueben vuestra sediccion, reciban vuestras Proclamas, mantengan vuestro trato, y correspondencia epistolar, y os presten qualquiera genero de ayuda, ó favor, y á los que no denuncien, y no obliguen á denunciar, á los que favorezcan vuestras ideas rebolucionarias, y de cualesquiera modo las promueban, y propaguen, pues todas se dirigen á derrocar el Trono, y el Altar, de lo que no dexa duda la errada creencia, de que estais denunciado, y la triste experiencia de vuestros crueles procedimientos, muy iguales, á si como la doctrina, á los del pérfido Lutero en Alemania. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, y sellada con el Sello del dicho Santo Oficio, y refrendada de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dada en la Inquisicion de México, y Sala de nuestra Audiencia, á trece dias del mes de Octubre de mil ochocientos diez.

Dr. D. Bernardo de Prado, y Obejero.

Lic. D. Isidoro Sainz de Alfaro, y Beaumont.



Nadie le quite, pena de excomunion mayor.

Por mandado del Santo Oficio Dr. D. Lucio Calvo de la Cantera, Secretario.

EDICTO 51

Edicto particular de fe y carta del Inquisidor Dr. Don Manuel de Flores con copia de un edicto del Inquisidor General Don Francisco Xavier Mier y Campillo, prohibiendo instituir asociaciones de los dichos Francmasones, u otros semejantes, bajo de cualquier denominación antigua, moderna o nuevamente inventada

Inquisidor de la Nueva España: Dr. Don Manuel de Flores
Secretario del Tribunal: Don Casiano de Chavarrí y Ugalde
3 de junio, 1815

NOS EL D. D. MANUEL DE FLORES, INQUISIDOR APOSTÓLICO, 77

tórico, contra la herética pravedad y apostasía en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por autoridad Apostólica, Real y Ordinaria &c.

A todas y qualesquiera personas de qualesquier estado, grado y condicion, preeminencia ó dignidad que sean, exéptos ó no exéptos, vecinos y moradores, estantes y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Distrito, y á cada uno de vos salud en nuestro Señor Jesucristo: Sabed, que el Excelentísimo Señor Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de España un Edicto del tenor siguiente.

NOS DON FRANCISCO XAVIER MIER Y CAMPILLO, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA OBISPO DE Almería, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M., é Inquisidor General en todos sus Reynos y Señoríos.

A todos los fieles, habitantes ó moradores en ellos, de qualquiera estado, calidad, orden ó dignidad que sean, hacemos saber: Que nuestro muy Santo Padre Pio VII, que felizmente gobierna la Iglesia, movido del más ardiente deseo por la pureza de la fe y costumbres, y por la paz y prosperidad de la república cristiana, ha expedido por medio de su Secretario de Estado, y enviado á las Reales manos de nuestro piadosísimo Soberano el Sr. D. FERNANDO VII [que Dios guarde] un edicto contra los Francmasones en idioma italiano, que S. M., uniendo sus religiosas intenciones á las del Padre comun de todos los fieles, se ha servido comunicarnos para que lo hagamos publicar en todos sus Reynos y Señoríos; y que traducido al castellano es del tenor siguiente:

Hércules Consalvi de Santa Agueda en Suburra, Diácono Cardenal de la Santa Romana Iglesia, Secretario de Estado de la Santidad de Nuestro Señor el Papa Pio VII.

Si desde la antigua Legislacion Romana emanaron rigurosas prohibiciones penales contra los secretos y ocultos congresos de personas, porque su mismo estudio siglo era suficiente para hacer presumir, ó que se tramaba alguna sediciosa conjuración contra el Estado y la tranquilidad pública, ó que se tenía una escuela de depravacion; con mucho mayor derecho han debido concebir y conservar constantemente los Sumos Pontífices las mismas ideas sobre aquellas agregaciones que se conocen con la denominacion de los asi dichos Francmasones, ó Illuminados ó Egipcianos, ú otros semejantes, como que acompañan sus tenebrosas operaciones con fórmulas, ceremonias, ritos y juramentos de secreto sospechoso á lo menos, y especialmente con la agregacion indistinta de personas de todas clases y naciones, y de qualquiera moralidad ó culto, y que por tanto no pueden menos de dar la mas fundada sospecha de que conspiran, no solamente contra los Tronos, sino mucho mas contra la Religion, y especialmente contra la única verdadera de Jesucristo, de la qual fue constituido el Romano Pontífice Cabeza, Maestro y Guarda desde su mismo Divino Fundador.

Instruidos con estos conocimientos, y animados de su notorio zelo, aunque sin haber descubierto todavía, como demasiado tarde lo han visto todos en nuestros tiempos, las ocultas ideas destructoras de estos infernales conventiculos, los Pontífices Clemente XII y Benedicto XIV, de gloriosa memoria, se opusieron con todo el vigor de su apostólico ministerio al desorden que iba ya cundiendo. El primero por su Constitucion que comienza In eminenti Apostolatus specula, publicada el día veinte y siete de Abril de mil setecientos treinta y ocho, no solo prohibió y condenó absolutamente los congresos y asociaciones de los sobredichos Francmasones, ú otras semejantes de qualquier denominacion que fuesen, sino que tambien impuso á los individuos agregados á la misma, é iniciados baxo qualquier grado, ó bien consultores y fautores, excomunion, en que se habia de incurrir ipso facto, sin necesitar ningun otra declaratoria, y de la qual ningun otro pudiese absolver sino el Romano Pontífice en otra declaratoria, y de la qual ningun otro pudiese absolver sino el Romano Pontífice en otra declaratoria, excepto en el artículo de la muerte. Conociendo el inmediato sucesor Benedicto XIV la suma importancia y necesidad de esta disposicion, especialmente para el bien de la Religion Católica y para la seguridad pública, por otra Constitucion que comienza Providas Romanorum Pontificum, promulgada el día diez y ocho de Mayo de mil setecientos cincuenta y uno, no solo confirmó ampliamente la de su Predecesor, insertándola en la suya palabra por palabra, sino que ademas con su acostumbrada sabiduría expuso muy por menor en el párrafo séptimo las gravísimas razones que debían mover á qualquiera Potestad de la tierra á la misma prohibicion, las que en vista de las lamentables experiencias es al presente casi superfluo recordar ni aun á los mas idiotas del pueblo.

Ni se limitaron á esto sus providas atenciones. El solo horror del delito, y el rayo de las censuras eclesiásticas, que bastan para prevenir y agitar saludablemente la conciencia de los buenos, por lo regular son de ningun efecto para los malvados, si no se junta á ella el temor de la pena exterior. Por esto el referido Pontífice Clemente XII, por medio del Edicto publicado por el Cardenal Josef Pirrao, su Secretario de Estado, con fecha de catorce de Enero de mil setecientos treinta y nueve, decretó contra los transgresores las más severas penas temporales, dando al mismo tiempo otras disposiciones para asegurar su execucion; y Benedicto XIV, de feliz memoria, en su citada Constitucion, para dar vigor á las mismas providencias, encargó á los Magistrados que aplicasen á esto toda la posible vigilancia y energía.

Pero en el trastorno de todo el orden de las cosas acaecido en el discurso de las pasadas alteraciones tanto en el Estado como en la Iglesia, se han despreciado impuneamente unas providencias tan justas, provechosas é indispensables, y los congresos y asociaciones sobredichas han tenido toda la proporcion posible, no solo de establecerse en Roma, sino tambien de difundirse por varios países del Estado.

Por tanto, desecha la Santidad de nuestro Señor el Papa Pio VII de acudir prontamente á los remedios eficaces de un mal que exige un corte pronto y resuelto, para que á manera de gangrena no pase á inficionar todo el cuerpo del Estado: Manda y encarga hacer saber á todos sus soberanas determinaciones, que en virtud del presente Edicto deben tener entera fuerza de ley, y servir de regla para los Tribunales y Jueces de uno y otro fuero en todas y cada uno de los Países, Ciudades, Tierras y Provincias que pertenecen al Dominio temporal de la Silla Apostólica.

Quiere decir que respecto del fuero de la conciencia y de las penas eclesiásticas en que incurrer aquellos infelices, que por el tiempo pasado y por el venidero (lo que Dios no permita, especialmente con ninguno de sus muy amados súbditos) tuviesen la desgracia de participar en qualquiera manera de las criminales agregaciones y asociaciones masonicas aquí indicadas, lo remite Su Santidad en todo y por todo á la disposicion y penas que se expresan en las referidas Constituciones de sus gloriosos Predecesores; las cuales es su ánimo repetir aquí y confirmar en caso necesario en todo su tenor. Movido pues el Santo Padre de los mas vivos afectos de su zelo pastoral, y de su paternal corazon, recuerda y recomienda encarecidamente, por quanto estima su eterna salud á todos y cada uno de los fieles que se hallasen envueltos en tan deplorable extravío, que piensen y reflexionen seriamente en qué abismo de perdicion han sumergido su alma, cargándola con tan enorme delito, y con la excomunion mayor que la separa de todo bien de la Comunión eclesiástica, y la compañía á aquel tremendo Tribunal en donde nada hay oculto, y en donde desaparecen todos los empeños y apoyos que se buscaron en el mundo. Vuelvan pues ansiosos por medio de una penitencia sincera á los brazos de la Iglesia, su piadosa Madre, que los convida y está para acogerlos amorosamente, y reconciliarlos con el gran Padre de las Misericordias, á quien ingratos han vuelto la espalda.

En quanto al mismo fuero exterior, y en quanto puede alcanzarse en tan espinosas circunstancias la policía general de un Estado bien ordenado, quiere su Santidad que aun en caso de que se extendan los rasgos de su Soberana clemencia al tiempo infausto del desorden y de la impiedad que ha precedido á su feliz regreso y á la publicacion del presente Edicto; porque en los tiempos anteriores poco ó nada habia llegado esta peste mortífera á inficionar el territorio y los vasallos Pontíficos. Pero despues muchos se han dexado arrastrar de las circunstancias, cuyos funestos extravíos, al mismo tiempo que los llora el Santo Padre, quisiera tambien poderlos olvidar para siempre; mas esto toca á ellos merecerlo con su pronto y verdadero arrepentimiento, á lo menos en la conducta exterior, de la qual no hay ningun individuo que no sea responsable á la sociedad. Por ahora pues, y para regla basta que sepan

y tengan presente que el gobierno lo sabe, y los conoce distintamente: que no ignora los lugares en donde aquí y allí estaban acostumbrados á congregarse: que estará alerta comunicando tambien á los Presidentes de los Tribunales los nombres de los principales entre ellos para impedir que se repita el delito; y que en qualquier caso de reincidencia se acumularán los delitos pasados á los nuevos. Ninguno de hoy en adelante podrá defenderse con el antiguo pretexto de que no hallaba ningun mal en aquella serie preparatoria de acciones, alguna vez indiferentes y ridiculas; con que se entretenia artificiosamente á los iniciados para disponerlos á los misterios de tantas maldades. Viniendo pues á las justas y oportunas providencias para en adelante, mandamos:

1. Que en conformidad á quanto se dispone en el sobredicho Edicto de catorce de Enero de mil setecientos treinta y nueve, se prohibe en primer lugar á qualquiera, tanto en Roma, como en todo el Dominio Pontificio continuar, recibir de nuevo, renovar ó instituir asociaciones de los asi dichos Francmasones, ú otros semejantes, baxo de qualquiera denominacion antigua, moderna, ó nuevamente inventada, baxo el nombre de los asi dichos Carboneros, los quales han esparcido un fingido Breve Pontificio de aprobacion, que lleva consigo las señales evidentes de falsedad, y ademas agregare ó hallarse presente, aunque no sea mas que una sola vez á qualquiera de ellas, baxo qualquier título, pretexto ó color; buscar, instigar y provocar á qualquiera á agregarse á ellas, ó proporcionar á sabiendas casa ó qualquier otro lugar para congregarse, aunque sea á título de arrendamiento, préstamo, y qualquiera otro contrato, ó darles en qualquiera otra manera auxilio, consejo ó favor.

2. Esta prohibicion se extenderá tambien á aquellos súbditos que contravengan á ella por qualquiera relacion directa ó indirecta, mediata ó inmediata, con las sobredichas asociaciones establecidas ó que se establezcan fuera del Estado Pontificio.

3. A ninguno será lícito guardar en su poder ó en otra parte Instrumentos, sellos, emblemas, estatutos, memorias, patentes, ú otra qualquiera cosa análoga al ejercicio efectivo de dichas asociaciones.

4. Qualquiera que tenga noticia de que se tienen todavía tales asociaciones secretas y clandestinas, ó sea requerido de intervenir, adherir ó estar alistado en ellas, deberá dar cuenta inmediatamente por lo que mira á la Capital al Gobernador de Roma, y en quanto al Estado á los Gefes de Provincia, y ahora á los Delegados Apostólicos. Los que en fuerza del presente artículo estén obligados á hacer qualquiera denuncia, podrán estar seguros de que se guardará un inviolable secreto; que ademas se les eximirá de la pena en que quizá hubiesen podido incurrir á título de adhesion ó complicidad, y que á costa de los delinquentes se les dará un proporcionado premio pecuniario quantas veces suministran las acostumbradas pruebas suficientes en verificacion de las noticias; sobre lo qual ordena expresamente su Santidad que estén todos advertidos de que como es una obligacion natural y cristiana la que tiene todo individuo social de revelar á quien pueda impedir las consecuencias qualquiera iniqua conspiracion que amenaza el orden de la República y de la Religion, no puede haber en esto jamás nada de deshonesto é impropio, y que qualquiera juramento que se hubiese hecho en contrario, vendría á ser un vinculo de iniquidad, que todos saben no imponer obligacion ninguna de mantenerlo, y que dexa intacto el deber contrario.

5. Las penas contra los transgresores de quanto aquí ya dispuesto serán las afflictivas de cuerpo, y eso gravísimas, proporcionadas en su grado á la calidad, al dolo y á las circunstancias de la transgresion, y baxo la misma norma se reunirán tambien las de total ó parcial confiscacion de bienes ó de multas pecuniarias, de las quales participarán los Ministros y Executores de los Tribunales á proporcion de las diligencias que hayan hecho útil y eficazmente para el descubrimiento, proceso y castigo de los delinquentes en términos de justicia.

6. Quiere y ordena especialmente Su Santidad que los edificios, qualesquiera que sean, como palacios, casas, quintas, ú otro lugar, en qualquier modo murado ó cerrado en que se hayan juntado los indicados conventiculos ó hecho en él loggia, como suelen decir, semejante al propietario de la finca en caso de ignorarlo, y no ser culpable, el derecho de ser indemnizado á costa del patrimonio de los cómplices in solidum.

7. Por último, queda á cargo de los Presidentes de los Tribunales y Jueces locales el no omitir cuidado ni diligencia ninguna para el cumplimiento de las presentes disposiciones; en la inteligencia de que en qualquiera duda que les pueda ocurrir, se han de dirigir sin la menor tardanza á esta Secretaría de Estado para oír al Supremo Pontífice Oráculo.

Dado en la Secretaría de Estado hoy quince de Agosto de mil ochocientos catorce. = B. Cardenal Pacca, Camarlingo de la Santa Iglesia y Pro Secretario de Estado.

Aunque tenemos noticia que muchos forzados del insufrible yugo de nuestros opresores, ó arrastrados á países extrangeros han tenido la flaqueza de alistarse en estas asociaciones, que conducen á la sedicion é independencia, y á todos los errores y delitos; con todo confiamos que restituidos á su libertad y patria, con solo acordarse que son Españoles, oirán, á imitacion de nuestro Soberano. Y con parecer de los Señores del Consejo de S. M. de la Santa general Inquisition, ofrecemos desde luego recibir con los brazos abiertos, y con toda la compasion y ternura precisa de quince dias de la publicacion de este Edicto, ó de su noticia; pero si alguno (lo que Dios no permita) se obstinare en seguir el camino de la perdicion, emplearemos, á pesar nuestro, el rigor y severidad; y por lo que á nos toca, executaremos las penas justamente impuestas por las leyes civiles y canónicas. Y mandamos que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas de los Reynos de S. M., y en los lugares de Cabeza de Partido, y que de su lectura se fixe traslado ó testimonio, sin pena de excomunion mayor, y doscientos ducados. En testimonio de lo qual mandamos dar infrascripto Secretario del Consejo de S. M. de la Santa y general Inquisition en Madrid á dos de Enero de mil ochocientos y quince. = Francisco Xavier, Obispo Inquisidor general. = Don Cristóbal de Cas y Vivero, Secretario del Rey nuestro Señor y del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera, Conventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fixe en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del S. Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisition de México á tres de Junio de mil ochocientos quince.

Dr. D. Manuel de Flores.



[Handwritten signature]

Por mandado del Santo Oficio.

D. Casiano de Chavarrí y Ugalde, Secretario.

[Handwritten signature]

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

EDICTO 52

Edicto particular de fe y carta del Inquisidor Dr. Don Manuel de Flores con copia de un Edicto del Inquisidor General Don Francisco Xavier Mier y Campillo, en contra de las logias de los Masones, prorrogando el termino de gracia para declarar en contra de los que se hayan alistado en las logias o corporaciones Masónicas, mandando que todos tienen obligación de denunciarlos ante los Tribunales del Santo Oficio o sus comisarios

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Manuel de Flores; Secretario del Tribunal: Don Casiano de Chavarrí y Ugalde
17 de junio, 1815

NOS EL D.^R D. MANUEL DE FLORES,

Inquisidor Apostólico, contra la herética pravedad y apostasía en la Ciudad de México, Estados y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Filipinas, sus Distritos y Jurisdicciones, por autoridad Apostólica, Real y Ordinaria &c.

A todas, y cualesquier personas, de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, exêntos, ó no exêntos, vecinos, y moradores, estantes, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de vos, salud en nuestro Señor Jesucristo: Sabed, que el Exmô. Sr. Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de España, un Edicto del tenor siguiente.

NOS DON FRANCISCO XAVIER MIER Y CAMPILLO, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Almería, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, del Consejo de S. M., é Inquisidor General en todos sus Reynos y Señoríos.

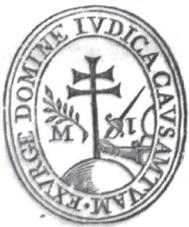
A todos los fieles habitantes ó moradores en ellos, de qualquiera estado, calidad, órden ó dignidad que sean, salud en nuestro Señor Jesucristo.

Elevados sin mérito nuestro al encargo de Inquisidor General, no podemos olvidar que somos Ministros de un Dios piadoso, sufridor, Señor de grande misericordia, que llama y aguarda á los pecadores, ni los ardientes deseos de nuestro religioso Soberano de que todos los hombres, en especial sus amados vasallos, se salven y lleguen al conocimiento de la verdad, ni las incontrastables pruebas que han dado nuestros dignísimos Predecesores y el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de no querer el castigo y muerte del pecador, sino que se convierta y viva. Movidos de estos mismos deseos, y teniendo á la vista los saludables efectos que ha producido la gracia concedida por nuestro Edicto de dos de Enero próximo pasado á todos los que tuvieron la desgracia de alistarse en las Asociaciones Masónicas; pero que vueltos en mejor acuerdo espontáneamente se nos delatasen en el término preciso de quince dias: con aprobacion expresa de S. M., que presidió personalmente su Consejo de la Suprema y General Inquisicion, parecer y

acuerdo de sus Ministros, prorrogamos este término, y queremos que la gracia concedida por nuestro citado Edicto dure hasta el Domingo inclusive de la próxima Pascua de Pentecostés; con declaracion de que los que se hayan alistado en las Lógias ó Corporaciones Masónicas deben comparecer ante los Tribunales del Santo Oficio, sus Comisarios ó Ministros al efecto designados, y expresar quanto gravare su conciencia, seguros del inviolable secreto que se guarda en el mismo Santo Oficio. Esperamos que todos se aprovecharán de estos dias de salud que les concede la benignidad de Dios, y que no querran por su dureza atesorar contra sí ira para el dia de su justo juicio, y ponernos en la sensible necesidad de acudir al castigo y rigor; y mandamos que este nuestro Edicto se publique en todas las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas de los Reynos de S. M., y en los Lugares de cabeza de Partido, y que de su lectura se fixe traslado ó testimonio auténtico en una de las puertas de dichas Iglesias, de donde no se quite sin nuestra licencia, pena de excomunion mayor y doscientos ducados. En testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del infrascrito Secretario del Consejo de S. M. de la Santa y General Inquisicion en Madrid á diez de Febrero de mil ochocientos quince. = *Francisco Xavier*, Obispo Inquisidor General. = *D. Cristóbal de Cos y Vivero*, Secretario del Rey nuestro Señor y del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Catedrales, Parroquiales, y otras cualesquiera, Conventos de Religiosos y Religiosas de este nuestro distrito, y se fixe en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar y dimos el presente, firmado de nuestro nombre, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisicion de México á diez y siete de Junio de mil ochocientos quince.

Dr. D. Manuel de Flores.



Por mandado del Santo Oficio.

D. Casiano de Chavarrí y Ugalde,
Secretario.

Nadie lo quite pena de Excomunion mayor.